



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1962

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 626

Año 52º

---



# BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Presidente Lic. Eduardo Read Barreras.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A Apolinar Morel  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

## Jueces:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex García de Peña y Lic. Gregorio Soñé Nolasco.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial

Señor Ernesto Curiel hijo,

## SUMARIO

Delfin Mercedes Familia, pág. 1361.— Juan Ramón Alvarado, pág. 1367.— Wenceslao Rosario, pág. 1371.— José Altagracia Ciprián, pág. 1375.— José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz, pág. 1381.— Pablo García Cáceres, pág. 1386.— Práxedes Santana, pág. 1389.— Isabel Dolores Acosta de Echavarría y compartes, pág. 1394.— Pedro Manzueta Heredia y compartes, pág. 1404.— Ing. Ramón Darío Martínez, pág. 1411.— Oscar Manuel Almonte, pág. 1418.— La San Rafael, C. por A. pág. 1426.— Jesús López Sosa, pág. 1436.— Pilar Medina, pág. 1440.— Maximiliano Díaz, pág. 1443.— Sebastiana Jiménez y compartes, pág. 1448.— Frank Joseph Matera, pág. 1456.— La Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 1461.— Francisco Andrés Suazo, pág. 1467.— Justiliano Carrión, pág. 1471.— Ana Lucía Reyes Vda. Bogaert, pág. 1476.— Manuel Generoso Grullón Soto, pág. 1482.— Reynaldo Félix, pág. 1490.— Consulta sobre la interpretación de la Ley 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, pág. 1494.— Máximo Guerrero, pág. 1498.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1962, pág. 1506.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de julio de 1962. ....

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Delfin Mercedes Familia.

**Abogados:** Dres. Altagracia Maldonado, Víctor Manuel Mangual y Rhadamés B. Maldonado.

---

**Recurrido:** Juana Amanda Lapaix Santos de Mateo.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Dr. Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfin Mercedes Familia, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa N° 61 de la calle "16 de agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 1214, serie 12, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de julio de 1961;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia Maldonado, cédula 38221, serie 1ª, por sí y en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, y Rhadamés B. Maldonado, cédula 50563, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 25 de septiembre de 1961;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Juana Amanda Lapaix Santos de Mateo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en San Juan de la Maguana, cédula 3701, serie 12, suscrito por el Lic. Ángel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la recurrida, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de noviembre de 1961;

Visto el auto dictado en fecha 4 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 455, del Código de Procedimiento Civil 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda a fines de resolución de un contrato de inquilinato, pago de mensualidades atrasadas y desalojo, intentada en fecha 23 de febrero de 1961, por Juana Amanda Lapaix Santos de Mateo contra Delfín Mercedes Familia, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana

dictó en fecha 6 de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe declarar y declara rescindido el contrato verbal de inquilinato intervenido entre la Respectable Logia Odfélica San Juan N° 11298 Inc., admitido por la requeriente señora Juana Amanda Lapaix y Santos de Mateo, como nueva propietaria de la casa N° 61 de la calle 16 de Agosto de esta ciudad, y el señor Delfín Mercedes como inquilino de la referida casa, por falta de pago de los alquileres vencidos; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena al señor Delfín Mercedes a pagarle a la señora Juana Amanda Lapaix y Santos de Mateo la suma de Noventa Pesos oro, por concepto de alquileres vencidos, más los intereses a partir de la demanda; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato de dicho señor Delfín Mercedes, de la casa N° 61 de la calle 16 de Agosto de esta ciudad la cual ocupa en calidad de inquilino; Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena que esta sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante la interposición de recursos contra la misma; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a dicho señor Delfín Mercedes al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Delfín Mercedes Familia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el señor Delfín Mercedes Familia, parte demandante en apelación, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, en atribuciones civiles, marcada con el N° 4 de fecha 6 de abril de 1961, que le dió ganancia de causa, a la señora Juana Amanda Lapaix y Santos de Mateo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; Tercero: que debe condenar y condena a la parte

demandante en apelación, señor Delfín Mercedes Familia, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Doctores Luis Pelayo González y Efraín Calderón Fernández, abogados de la parte intimada, señora Juana Amanda Lapaix y Santos de Mateo;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto, que la recurrida alega en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada fué dictada en defecto por falta de concluir al fondo, contra el recurrente; que como dicha sentencia no le ha sido notificada a los abogados de éste, el plazo para intentar el recurso de oposición contra esa sentencia está abierto todavía, lo que hace que el presente recurso de casación sea prematuro; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por la recurrida, en el expediente consta una copia del acto N° 88 de fecha 25 de julio de 1961, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del cual y a requerimiento de la hoy recurrida señora de Mateo, le fué notificada la indicada sentencia del 17 de julio de 1961, tanto a la parte adversa Delfín Mercedes Familia, como a sus abogados; que como el recurso de casación fué interpuesto contra dicha sentencia el día 25 de septiembre del mismo año, el plazo de la octava fijada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, para intentar el recurso de Oposición, ya estaba vencido; que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **PRIMER MEDIO:** Violación de la regla de la competencia. Violación de los artículos 1, párrafo 2, 168, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la prueba. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 188, 189 y 192 del Código de Procedimiento Civil, Violación del principio de igualdad que debe existir entre las

partes y el derecho de defensa. Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil, las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición; que esa prohibición general y absoluta, es de orden público y se aplica a los recursos de apelación de las sentencias en defecto pronunciadas en materia civil tanto por los Juzgados de Primera Instancia como por los Juzgados de Paz; que asimismo dicha prohibición se aplica no sólo a las apelaciones interpuestas durante el término de la oposición, sino también a aquellas que se interponen después de formada la oposición y mientras ésta se encuentre pendiente de fallo;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que el recurrente Delfín Mercedes Familia interpuso en fecha 14 de abril de 1961, un recurso de oposición contra la sentencia del 6 de ese mismo mes dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, y que, estando aun pendiente de fallo esa oposición, recurrió en apelación contra la misma sentencia, en fecha 5 de mayo de ese mismo año;

Considerando que en esas condiciones, el Juez **a quo** debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Delfín Mercedes Familia, por aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo y conocer del fondo del asunto confirmando la sentencia apelada mientras estaba pendiente de fallo el recurso de oposición interpuesto contra ella, dicho juez violó el indicado texto legal;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de la 1.<sup>a</sup> parte del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se fun-

de en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, no habrá envío del asunto;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de julio de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 13 de abril de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Ramón Alvarado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Alvarado, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado en Los Arroyos, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 4409, serie 56, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de abril de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 26 de abril del 1962,

en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre de 1962, por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero del 1962, José Antonio Apolinar Then y Jesusa Jiménez presentaron querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contra Higinio Alvarado, Moreno Alvarado y Manuel Alvarado, por haber éstos violado las propiedades que tienen en la sección de Los Arroyos, ocupándolos y prohibiéndoles la entrada a dichos terrenos; b) que apoderada del hecho por requerimiento de dicho funcionario, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 26 de febrero del 1962 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe abstenerse y se abstiene, de fallar la excepción prejudicial presentada por el abogado de los prevenidos señores Higinio Alvarado, Moreno Alvarado y Manuel Alvarado, para ser fallado conjuntamente con el fondo del presente caso, reservando las costas hasta el fallo de las mismas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre el recurso interpuesto por los prevenidos Higinio Moreno y Manuel Alvarado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos Higinio Alvarado, Moreno Alva-

rado y Manuel Alvarado, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara inadmisibles, por improcedentes, el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Higinio Alvarado, Moreno Alvarado y Manuel Alvarado, una vez que el Magistrado Juez *a quo* no dictó sentencia sobre el incidente propuesto por el actual apelante, sino que se reservó el fallo del mismo, para dictarlo conjuntamente con el fondo”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por el Juez de Primera Instancia en fecha 26 de febrero del 1962 los prevenidos propusieron la excepción prejudicial de propiedad, y concluyeron solicitando el sobreseimiento del fallo hasta que el tribunal competente decidiera sobre el invocado derecho de propiedad; que el Juez del primer grado se limitó a aplazar el fallo de la excepción para dictarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando que las sentencias que ordenan el aplazamiento de un fallo tienen el carácter de preparatorias y, por tanto, no son susceptibles de apelación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que, por consiguiente, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los mencionados prevenidos contra la sentencia del primer grado antes referida, la cual es simplemente preparatoria ya que en nada prejuzga el fondo, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable también, en materia penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Alvarado contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de abril del año 1962, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril del 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Wenceslao Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rosario, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula 3605, serie 30, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de abril del año 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 3 de mayo del 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Lic. A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente y Dr. Guarioner A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, escala 6ta., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero del 1962, Justa Vásquez presentó que-rella contra Wenceslao Rosario por haber éste sustraído de su casa y hecho grávida a su hija de 14 años de edad; b) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de marzo del año 1962, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Wenceslao Rosario (a) Chilo Brito, de generales que constan, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en agravio de la menor Buenaventura Vásquez, de 14 años de edad, en la fecha de la comisión de los hechos, y, en consecuencia, teniendo en cuenta las reglas del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena a sufrir diez (10) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas';

SEGUNDO: Condena al prevenido Wenceslao Rosario al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados regularmente en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: que en fecha no precisada del 1961 el prevenido Wenceslao Rosario sustrajo de la casa de sus mayores con fines deshonestos e hizo grávida a la menor de 14 años de edad a la fecha de la querrela, Buenaventura Vásquez, reputada como honesta;

Considerando que los hechos así establecidos a cargo de Wenceslao Rosario, constituyen los delitos de sustracción y de gravidez de una menor de 16 años, previstos y sancionados por el artículo 355 del Código Penal con prisión correccional de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia al confirmar dicha Corte la sentencia dictada por el Juez del primer grado que condenó al recurrente a la pena de diez meses de prisión correccional, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rosario contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apollinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T, Sánchez L.— Gregorio Sofé Nolasco.—

Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de mayo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Altagracia Ciprián.

**Abogado:** Dr. Tulio Pérez Martínez.

**Recurrido:** Armando Tejada Peña.

**Abogado:** Dr. Juan Rosa Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado en la casa N° 2 de la calle Beler de la ciudad de Baní, cédula 19551, serie 2, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo de 1962;

**Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;**

Oído el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 15 de mayo de 1962, a requerimiento del Dr. Juan Rosa Rivera, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de junio de 1962, suscrito por el Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado del recurrente;

Visto el escrito de defensa del prevenido recurrido Armando Tejada Peña, suscrito por sus abogados, los Doctores Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, y Julio César Montolio, cédula 37299, serie 1, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 4 del corriente mes de septiembre mediante el cual integra la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con los Magistrados Licenciado A. Apolinar Morel y Dr. Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley N° 684, del 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de marzo de 1961, José Altagracia Ciprián, presentó querrela ante la Policía Nacional de Baní, contra Armando Tejada Peña por el hecho de éste haberse introducido sin permiso en el domicilio del querellante, haber arrancado los zócalos de la corriente eléctrica y luego haber clausurado el sanitario de la casa; b) que apoderado del caso el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, lo decidió por sentencia de fecha 22 de mayo de 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Altagracia Ciprián; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Armando Tejeda Peña, de generales anotadas, no culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de José Altagracia Ciprián, y se descarga de dicho hecho por no haberlo cometido, declarando a su respecto las costas de oficio; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Armando Tejeda Peña, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD \$50.00) en favor del señor José Altagracia Ciprián en calidad de daños y perjuicios; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos al señor Armando Tejeda Peña, al pago de las costas civiles"; c) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 27 de julio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido Armando Tejeda como por la parte civil constituida, José Altagracia Ciprián, por haber sido intentados dentro de los preceptos legales; Segundo: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Armando Tejeda Peña por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Tercero: Se modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 22 del mes de mayo del año 1961, en cuanto a la indemnización y se aumenta ésta en la suma de RD\$100.00 (cien pesos oro), por considerarla más ajustada a los perjuicios sufridos por la parte civil constituida, José Altagracia Ciprián; Cuarto: Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan Rosa Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido inter-

vino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Armando Tejeda Peña, contra sentencia de fecha 27 del mes de julio del año 1961, de esta misma Corte, por haberlo incoado dentro del plazo legal y en cumplimiento de los demás requisitos de procedimiento; Segundo: Se revoca la anterior sentencia en sus ordinales Tercero y Cuarto, y actuando por contrario imperio, descarga al nombrado Armando Tejeda Peña, de toda responsabilidad en el orden privado, por considerar esta Corte que dicho oponente no ha cometido ninguna falta que lo haga pasible de condenación civil alguna; Tercero: Condena a la Parte Civil Constituida José Altagracia Ciprián, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Montolío, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada expone que a “la casa donde vive el querellante, propiedad del inculpado, llegó una tarde éste y procedió a quitar los zócalos de las bombillas que suministraban corriente eléctrica; que para entrar a la casa el prevenido no halló ningún impedimento, en razón de que la puerta estaba abierta”; que, no obstante esa comprobación, agrega el recurrente, la Corte **a qua** omite ponderar si ese hecho por ella establecido, constituye o no una falta que pudiera ser retenida para fundamentar una condenación en daños y perjuicios; que dicha Corte al descargar a Tejeda Peña de las condenaciones civiles sobre el fundamento de que no hay constancia de que tal prevenido sea autor de un delito o un cuasi delito civil”, incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, lo siguiente; que a “la casa donde vive el querellante, propiedad del inculpado, llegó una tarde éste y pro-

cedió a quitar los zócalos de las bombillas que suministraban corriente eléctrica"; que para 'entrar a la casa el prevenido no halló ningún impedimento, en razón de que la puerta estaba abierta";

Considerando que los tribunales correccionales, aun en á caso de descargo del prevenido son competentes para decidir respecto de la demanda en daños y perjuicios, intentada accesoriamente a la acción pública cuando el daño tiene su origen en los hechos de la prevención, y estos constituyen un delito o un cuasi-delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la calificación de la falta constitutiva del delito o del cuasi-delito civil es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte a qua para rechazar la demanda civil intentada por la parte civil constituída contra el prevenido, se basó, en definitiva, en que en el expediente "no hay constancia de que Tejeda Peña sea autor de un delito o un cuasi-delito civil que permita o autorice a los jueces a condenarle a una indemnización en favor de la parte civil"; sin ponderar como era su deber, si los hechos de introducirse a la casa y arrancar los zócalos de la corriente eléctrica tal como lo dió por establecido la Corte a qua, podrían constituir a cargo del inculpado una falta en el sentido del artículo 1382 del Código Civil que pueda dar lugar a daños y perjuicios reclamables accesoriamente a la acción pública; que tal ponderación es indispensable a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil, la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al recurrido Armando Tejeda Peña, parte

que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morrel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 12 de abril del 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Confesor Guzmán, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de El Limón, Municipio de Jimaní, cédula 143, serie 77, y Manuel de la Cruz Novas, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de El Limón, Municipio de Jimaní, cédula 4085, serie 20, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 12 de abril del 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha 18 de abril del 1962, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934 complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 y 200 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, N° 3489 de 1953; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, previo apoderamiento por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní dictó en fecha 26 de marzo del 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, a los nombrados Evangelista Félix Vargas, Bienvenido Moquete, José Altagracia Cuevas, Jorge Cuevas, Pasito Pérez Mesa y Belarminio Pérez, no culpables de cometer el delito de contrabando (Introducir clandestinamente al país ron clerén de procedencia haitiana), y en consecuencia, se descargan por insuficiencias de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara, a los nombrados Manuel Pérez, José Confesor Guzmán, Manuel de la Cruz Novas y Víctor Peña, culpables de cometer el delito de contrabando (Introducir clandestinamente al país ron clerén de procedencia haitiana); Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado Manuel Pérez, a sufrir un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$27.74, (duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); a los nombrados José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, a sufrir un (1) mes de prisión

correccional y a pagar una multa de RD\$230.92, cada uno, (duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); y al nombrado Víctor Peña, a pagar una multa de RD\$27.74 (duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar); Cuarto: Que debe confiscar y confisca, el ron clerén que figura como cuerpo del delito; y Quinto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Manuel Pérez, José Confesor Guzmán, Manuel de la Cruz Novas y Víctor Peña, al pago de las costas, y en cuanto a los demás, se declaran de oficio"; b) que sobre apelación de los prevenidos Manuel Pérez, Confesor Méndez Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, el Juzgado de Primera Instancia de Independencia dictó en fecha 12 de abril del 1962, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Manuel Pérez, José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, todos de generales anotadas, contra sentencia N° 36 de fecha 26 del mes de marzo del cursante año 1962, rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio, mediante la cual los condenó por el delito de contrabando (introducción clandestinamente al país de ron clerén de procedencia haitiana), al primero o sea: Manuel Pérez, a sufrir la pena de Un mes de Prisión Correccional y a pagar Veintisiete Pesos oro con Setenticuatro Centavos (RD\$27.74) de multa, equivalente al duplo de los impuestos o derechos dejados pagar, y a los demás, o sean: José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, a sufrir la pena de Un Mes de Prisión correccional y a pagar RD\$230.92 (Doscientos Treinta Pesos oro con Noventa y dos Centavos) de multa, equivalente al duplo de los impuestos o derechos dejados de pagar, cada uno, confiscó el ron clerén de procedencia haitiana ocupado como cuerpo del delito, y condenó además, a dichos recurrentes, al pago de las costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: Anular y anula, la sentencia recurrida en cuanto a

los apelantes, por no haberse indicado en el acta de audiencia del Juzgado de Paz **a quo**, el juramento de los testigos que depusieron en la ventilación de la presente causa, y en consecuencia, avocando al fondo, declara a los nombrados Manuel Pérez, José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, culpables del delito de contrabando (introducción clandestinamente al País de ron clerén de procedencia haitiana), puesto a su cargo, y por tanto, condena al primero o sea: Manuel Pérez, a pagar RD\$27.74 (Veintisiete pesos oro con setenticuatro centavos) multa y a los dos últimos, al pago de una multa de RD\$230.92 (Doscientos treinta pesos oro con Noventa y dos Centavos) cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, equivalentes dichas multas, al duplo de los impuestos o derechos dejados de pagar; Tercero: Confiscar y confisca, el ron clerén que figura como cuerpo del delito; y Cuarto: Condenar y condena, a los recurrentes Manuel Pérez, José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, al pago de las costas procedimentales”;

Considerando, que, el tribunal **a quo** dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que en el cursante año, José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, introdujeron al país clandestinamente por la frontera con Haití, cincuenta y dos litros de ron clerén y que los impuestos y derechos dejados de pagar ascienden a RD\$115.46;

Considerando, que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen el delito de contrabando, previsto en el artículo 167 de la Ley para el Régimen de las aduanas, N° 3489 de 1953, castigado por el artículo 200 de dicha Ley con las penas de comiso y multa igual al duplo de los derechos e impuestos no pagados, cuando se trate de artículos de comercio no prohibido; que al imponer a los prevenidos ahora recurrentes, después de declararlos culpables de dicho delito, la pena de comiso del ron clerén y una

multa de RD\$230.92, a cada uno, el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Confesor Guzmán y Manuel de la Cruz Novas, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní, en fecha 12 de abril del 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. —Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de marzo de 1962.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pablo García Cáceres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del año 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo García Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Capotillo, de la ciudad de Santiago, cédula 23514, serie, 47, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Pablo Ramos (Congo) por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, en fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual declaró nulo y sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pablo Ramos (Congo) contra sentencia dictada por la referida Cámara Penal en fecha veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Emilia M. de García, representada por Pablo García Cáceres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y actuando por propia autoridad, lo descarga del mencionado delito, por no haberlo cometido; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 2 de abril de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Considerando que en la especie, no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que la parte contra la cual es dirigido el presente recurso, no ha comparecido y no ha tenido, por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo García Cáceres, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 22 de marzo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Práxides Santana.

**Abogado:** Dr. Danilo Santana.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Práxides Santana, dominicano, mayor de edad, topógrafo, domiciliado y residente en San José de Ocoa, cédula 1217, serie 31, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 22 del mes de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alcides Camejo, cédula 274, serie 76, en representación del Dr. Danilo Santana, cédula 7785, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de mayo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 7 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de noviembre de 1960, América Gerardo Mora presentó querrela contra Práxides Santana, por no haberle pagado la suma de RD\$146.00 que le adeuda por concepto de alojamiento y comida en el Hotel América, de su propiedad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Barahona, lo decidió por su sentencia de fecha 20 de junio de 1960, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Práxides Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado Práxides Santana a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y pago de las costas, por violación al art. 401 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre oposición del prevenido, dicho Juzgado de Paz dictó en fecha 8 de septiembre de 1961, la sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que

debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Práxides Santana, contra sentencia N° 901 de fecha 20-6-61, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por viol. al artículo 401, del Código Penal. Segundo: Se revoca la sentencia y se descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio. Se condena civilmente al pago de la deuda de RD\$146.00) ciento cuarenta y seis pesos oro”;

Considerando que sobre apelación del Ministerio Público, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Acoge por ser interpuesto en tiempo hábil y en forma legal, el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia N° 1321 del 8 de septiembre de 1961, del Juzgado de Paz de este Municipio, que descargó penalmente a Práxides Santana de violar la última parte del Art. 401 del Código Penal y lo condenó civilmente al pago de la deuda (RD\$146.00); Segundo: Se revoca la sentencia en la medida en que la misma fué recurrida en Apelación; Tercero: Se declara a Práxides Santana, culpable de violar el acápite agregado al Art. 401 del Código Penal, por la Ley N° 2540 del 6 de noviembre de 1950 en perjuicio de América Gerardo Mora; Cuarto: En tal virtud y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca: “Desnaturalización de los elementos de hecho de la causa. Falta de motivos”;

Considerando que en apoyo del medio invocado, el recurrente se limita a hacer una breve crítica a la apreciación que hizo el juez *a quo* de la declaración prestada en audiencia por la querellante, para concluir afirmando que “el Juez en su sentencia, ha expuesto los hechos en una forma tan vaga e imprecisa que, por esas razones, la misma está falta de motivos que la justifiquen”; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez **a quo** estableció en hecho, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Práxides Santana, careciendo de recursos económicos, se alojó en el hotel América, de la ciudad de Barahona, propiedad de la querellante, y después de hacer una cuenta de RD\$146.00, por concepto de comida y dormitorio, abandonó dicho hotel, sin hacer el pago correspondiente en el plazo convenido al efecto;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Juez **a quo** comprobó y admitió los hechos precedentemente expuestos, sin incurrir en ninguna desnaturalización, haciendo uso para ello del poder soberano de que goza para apreciar el mérito de los testimonios vertidos en la instrucción de la causa; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando que los hechos arriba establecidos a cargo del prevenido, constituyen el delito previsto y sancionado con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de veinticinco a doscientos pesos por el artículo 401 del Código Penal, reformado por la Ley N° 2540, del 6 de noviembre de 1950; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado **a quo** hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Práxides Santana contra la sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 22 de marzo de 1962, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de mayo de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Isabel Dolores Acosta de Echavarría y compartes.

**Abogados:** Dr. Camilo Heredia Soto y Licdo. Rafael Díaz Méndez.

**Recurridos:** Margarita Acosta de Lefranc, y compartes.

**Abogados:** Dr. J. Alberto Rincón y Licdo. Rafael Rincón hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Dolores Acosta de Echavarría, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula 38272, serie 1ª, José Garnier Acosta, dominicano, mayor de edad, oficinista, cédula 1846, serie 66; Carlos Aníbal Acosta, dominicano, mayor de edad, militar, cédula 8034, serie 54; Ana Mirtha Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 7982, serie 55; Violeta Petronila Acosta, dominicana, mayor de edad,

oficinista, cédula 6202, serie 55; Cruz Emilia Acosta González, dominicana, mayor de edad, de ocupaciones domésticas, cédula 1706, serie 55; Emma Estela Acosta Brander, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 13057, serie 47, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; y Juan Bautista Acosta Brander, dominicano, mayor de edad, empleado, cédula 20355, serie 47, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil dictada en fecha 2 de mayo de 1960 por la Corte de Apelación de La Vega;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Rafael Díaz Méndez, cédula 515, serie 1ª, por sí y por el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, por sí y por el Licdo. Rafael Rincón hijo, cédula 87, serie 47, abogados de los recurridos Margarita Acosta de Lefranc, cédula 3044, serie 31, asistida de su esposo Eugenio Lefranc, norteamericano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula 62257, serie 1ª, Ana Beatriz Acosta y Portes, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 723, serie 47; José Guzmán Acosta, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula 12058, serie 47; Adelaida Acosta Portes Viuda Sánchez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 716, serie 47; Olga Josefina Acosta de Ferreras, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, asistida de su esposo Fausto Ferreras, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 20614, serie 31; y Ana Margarita Acosta Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 3044, serie 31; domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, con excepción de la tercera, domiciliada y residente en La Vega, y la antepenúltima, domiciliada y residente en Santiago; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha y depositado el 8 de enero de 1962, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha y depositado el 14 de marzo de 1962, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha 10 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley N° 985, de fecha 14 de julio de 1945; 335 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de octubre de 1958, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Margarita Acosta de Lefranc, Eugenio Lefranc, Ana Beatriz Acosta, Adelaida Acosta Vda. Sánchez y Esperanza Acosta Vda. Guzmán; por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Olga Josefina Acosta de Ferreras y Margarita Acosta Guzmán, por conducto de su abogado constituido, y en consecuencia, debe: ordenar la cuenta, liquidación y par-

ción entre todos los coparticipes de los bienes relictos por la finada Ana Virginia Acosta Viuda Saviñón; TERCERO: Nombra Notario, al Dr. Francisco Cruz Maquín, Notario Público de los de este municipio, para que por ante él se ope- ren todas las tramitaciones de cuenta, liquidación y parti- ción de la sucesión de que se trata; CUARTO: Nombra Perito al Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, abogado del domici- lio y residencia de La Vega, para que rinda informe y diga en el mismo si los bienes son o no de cómoda división en naturaleza y todo lo que la Ley ordena en estos casos; QUIN- TO: Nombra administrador de la sucesión de que se trata al Agrimensor Manuel de Jesús Viñas Gómez, para que admi- nistre dichos bienes y rinda cuenta en las formas, lugar y tiempo correspondiente; SEXTO: Pone las costas a cargo de la masa de bienes a partir, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario A. de Moya, quien afirma haber- las avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Comisiona al Al- guacil Ramón A. Lara, para la notificación de esta senten- cia a los demandados"; b) que sobre el recurso de tercería principal interpuesto por los actuales recurrentes contra la anterior sentencia, dicha Cámara dictó en fecha 16 de junio de 1959 otra sentencia, con el dispositivo que figura trans- crito en el del fallo actualmente impugnado en casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dic- tada por la Corte a qua, contiene el dispositivo que se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara regular y vá- lido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de ape- lación interpuesto por los señores Julio Alejandro Acosta y compartes, por improcedente e infundado; TERCERO: Con- firma la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciséis de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "PRIMERO: Rechaza por improcedente e infunda- da la demanda en intervención o tercería principal inter-

puesta en la partición de la finada Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón, por los señores José Garnier Acosta, Carlos Aníbal Acosta, Ana Mirtha Acosta y Violeta Petronila Acosta, quienes actúan en su condición de descendientes de su difunto padre Aníbal Acosta; Julio Alejandro Acosta (Julio Acosta hijo) Juan Bautista Acosta Brander (Samuel) Cruz Emilia Acosta González y Emma Acosta Brander o Emma Estela Acosta Brander, por sus faltas de calidades; Segundo: Condena a la parte demandante en intervención que sucumbe al pago de las costas, distraídas en provecho de los doctores J. Alberto Rincón y Mario A. de Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; Cuarto: Condena a dichos apelantes que sucumben, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Doctores J. Alberto Rincón y Mario A. de Moya Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa aplicación de la Ley N° 985, sobre filiación de hijos naturales. Violación de los principios y reglas relativos a la abrogación y errada interpretación de los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley 985, de fecha 14 de julio de 1945. Violación, especialmente, del principio que proclama que la abrogación de una ley hace revivir las leyes que ésta había abrogado"; "Segundo Medio: Violación de las reglas relativas a la prueba. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos. Desnaturalización de la ley"; "Tercer Medio: Omisión de estatuir. Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, "que al establecer la Corte **a qua** (segundo considerando, página 19 de la sentencia recurrida) que las condiciones de validez de un reconocimiento de hijo natural están invariablemente fijadas por la ley del día del reconocimiento, como ocurre en todo acto jurídico", es evidente "que la mencionada Corte ha hecho una falsa aplicación de la referida ley, toda vez

que tal como lo ha reconocido y admitido nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, por diversas jurisprudencias, la aplicación de la misma, esto es, de la Ley 985, del 1945, alcanzan no sólo a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos antes de ella; que al haberles negado el fallo impugnado los derechos que dicha ley establece, "ha violado en perjuicio de los recurrentes los preceptos legales y el propósito que inspiró al legislador a dictar la referida ley, como norma social y de interés u orden público", puesto que "el artículo 3 de la mencionada Ley 985 que prohíbe el reconocimiento del hijo adulterino, se refiere exclusivamente cuando es el fruto de una unión adulterina de parte de la madre y cuando, siendo el fruto de una unión adulterina de parte de la madre, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta"; que, en lo que se refiere al reconocimiento de Emma Acosta Brander, al declarar la Corte **a qua** que 'a la vista de su acta de reconocimiento se advierte que ella no fué reconocida personalmente por José Julio Acosta', los Jueces del fondo no advirtieron "que si en el expediente... existen varias actas que justifican clara y plenamente que José Julio Acosta compareció por ante su yerno, el entonces Oficial del Estado Civil del Municipio de Moca... , y le expuso que había nacido una niña que lleva por nombre Emma, hija de Georgina Brandel (Brander), su interés no pudo ser otro que el de proceder al reconocimiento de dicha niña"; que, "al tenor del artículo 56 del Código Civil, el nacimiento del niño será declarado por el padre, o a falta de éste, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto, y en el caso en que aquél hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiere verificado"; que solamente la calidad de padre podía atribuírsele "a José Julio Acosta cuando compareció a hacer dicha declaración, ya que no se puede incluir o no podía quedar comprendido (el) compareciente en ninguna de las otras calidades que establece la indicada ley,

pues la disposición consagrada en la misma impide al Oficial del Estado Civil aceptar dicha declaración a ninguna otra persona"; y finalmente, alegan los recurrentes, que "el hecho de que la sentencia recurrida haya silenciado, como lo hace, el explicar o dar razones para el rechazo del recurso de apelación, así como para la confirmación de la sentencia del Juez del primer grado, priva a la Honorable Suprema Corte de poder apreciar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho, previa apreciación de los hechos"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a qua** comprobó, mediante la ponderación de los documentos aportados al debate, los siguientes hechos: a) que el día 29 de diciembre de 1884, José Julio Acosta contrajo matrimonio con Ana Luisa Portes; b) que dicho matrimonio se disolvió por la muerte de la cónyuge Ana Luisa Portes de Acosta, ocurrida el día 21 de agosto de 1927, en la ciudad de La Vega; c) que la recurrente Emma Acosta Brander o Emma Estela Acosta Brander no fué reconocida por su padre natural José Julio Acosta; d) que los demás recurrentes nacieron y fueron reconocidos como hijos naturales por su padre José Julio Acosta, durante el matrimonio de éste con Ana Luisa Portes;

Considerando que para confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la tercería interpuesta por los actuales recurrentes, la Corte **a qua** expresa en el fallo ahora impugnado, que 'en el expediente existen las actas de reconocimiento de los apelantes para justificar su filiación de hijos naturales reconocidos del señor José Julio Acosta, pero que es evidente que este reconocimiento no pudo operarse por oponerse a ello el artículo 335 del Código Civil entonces en vigor, que prohíbe de manera terminante el reconocimiento de los hijos adulterinos"; que, en la especie, esto es "un hecho aceptado por todas las partes en causa, ya que los mismos intervinientes admiten como cierto que los reconocimientos se realizaron, respecto de los hijos adulterinos de José Julio Acosta, durante la vigencia del artículo

335 del Código Civil, cuya prohibición estaba establecida formalmente por dicho texto"; que, en consecuencia, "la ley N° 985 no surte efecto, en lo que atañe a los reconocimientos del caso, pues ella sólo puede referirse a los reconocimientos que fueron válidamente realizados bajo el imperio de la ley antigua, pero jamás a los actos que, por efecto mismo de esa ley antigua, fueron nulos, de nulidad radical, pues no se puede validar lo inexistente";

Considerando que, ciertamente, el artículo 335 del Código Civil, vigente en el momento en que los actuales recurrentes alegan que fueron reconocidos por su padre natural, prohibía de una manera absoluta el reconocimiento de los hijos adulterinos; que tratándose, en la especie, de varios hijos adulterinos concebidos en una época en que un obstáculo decisivo se oponía al matrimonio de sus padres, por estar uno de ellos unido por los vínculos del matrimonio con otra persona, los reconocimientos invocados son radicalmente nulos y no pueden producir ningún efecto jurídico; que, si bien es cierto que la Ley N° 985, de 1945, sobre filiación natural, permite, en ciertas condiciones, el reconocimiento de los hijos adulterinos, y si también es cierto que los beneficios de esta ley alcanzan no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también los nacidos o reconocidos legalmente antes de ella, no es menos cierto que los beneficios de dicha ley no pueden extenderse o aprovechar a los recurrentes, en razón de que el reconocimiento de los mismos está afectado de un vicio que destruye toda su eficacia; que, en tales condiciones, las razones anteriormente expuestas justifican lo decidido por la Corte a qua en el fallo impugnado, en cuanto le deniega a los recurrentes su invocada calidad de hijos naturales reconocidos de José Julio Acosta;

Considerando, en cuanto a la recurrente Emma Acosta Brander o Emma Estela Acosta Brander, que según acta levantada en fecha 5 de septiembre de 1931, por el Oficial del Estado Civil de La Vega, por ante él "compareció el señor Julio Acosta, mayor de edad, negociante, de este domi-

cilio, el cual me declaró que el día primero de abril del año mil novecientos veinticinco, a las ocho de la noche, nació una niña que llevará por nombre Emma, hija natural de la señora Georgina Brandel, del domicilio de esta ciudad"; que esta declaración de nacimiento no puede asimilarse ni valer como un reconocimiento voluntario, el cual consiste en la confesión legal de la paternidad hecha de manera formal y expresa por el padre natural personalmente o por mandatario provisto de un poder auténtico y especial;

Considerando, por último, que en sentido contrario a lo que pretenden los recurrentes, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, insuficiencia o contradicción de motivos, puesto que el examen de la motivación dada en sus considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto pone de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron adecuadamente todas las cuestiones sometidas al debate; que, asimismo, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Dolores Acosta de Echavarría, José Garnier Acosta, Carlos Aníbal Acosta, Ana Mirtha Acosta, Violeta Petronila Acosta, Cruz Emilia Acosta González, Emma Estela Acosta Brander y Juan Bautista Acosta Brander, contra sentencia civil dictada en fecha 2 de mayo de 1960, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Rafael Rincón hijo y del Dr. J. Alberto Rincón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte,

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morrel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de noviembre de 1961.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Pedro Manzueta Heredia y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Emilio Arias Cabrera.

**Recurrido:** Ventura Almonte Mora.

**Abogado:** Licdo. Armando E. Portalatín Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manzueta Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Chacuey Maldonado Arriba, Municipio de Cotuy, cédula 7609, serie 49, por sí y a nombre de los demás sucesores de Manuel Manzueta y Andrea Heredia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de noviembre

de 1961, con relación a la parcela N° 448, del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Cotuí;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Arias Cabrera, cédula 34705, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eugenio A. Matos Félix, cédula 16762, serie 47, en representación del Licdo. Armando E. Portalatín Sosa, abogado del recurrido Ventura Almonte Mora, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la Guázuma, sección del Municipio de Yamasá, cédula 65, serie 5, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 1962 y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de los recurrentes en fecha primero de marzo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 10 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley sobre **Procedimiento de Casación**;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión del proceso de Saneamiento de la Parcela N° 448 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 7 de julio de 1961, la decisión cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión ahora impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión de jurisdicción Original por Pedro Manzueta y Heredia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 2 del mes de agosto del año 1961, por el señor Pedro Manzueta Heredia, por sí y por los Sucs. de Manuel Manzueta y Andrea Heredia Vda. Manzueta; Segundo: Se confirma la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 7 de julio del 1961, en relación con la Parcela N° 448 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 448: Area: 01 Has., 13 As., 40 Cas. a) Se rechaza por infundada la reclamación sobre esta parcela y sus mejoras, formulada por los Sucesores de Manuel Manzueta y los Sucesores de Andrea Heredia Viuda Manzueta, dominicanos, domiciliados y residentes en "Chacuey Maldonado", Cotuí; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cacao, cafetos y árboles frutales, en favor del señor Ventura Almonte y Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 63, serie N° 5, domiciliado y residente en "La Guásima", Yamasá; Haciéndose constar que la hubo durante su matrimonio con la señora Vitalina Rosa y Calderón de Mora. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses establecidos por la Ley para in-

terponer recurso en casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente a la Parcela N° 448 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Cotuí, ya citada”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Violación del inciso 1° del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras. Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio en el cual se invoca la falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, se alega en síntesis, que, según se desprende de las notas estenográficas de las distintas audiencias celebradas en el saneamiento catastral de la Parcela de que se trata, existen testigos imparciales que expusieron que el terreno en disputa era originalmente comunero, “introduciéndose a trabajarlo” Manuel Manzueta hace más de 35 años, siendo luego mensurado en favor de Ventura Almonte Mora; que, como puede verse en la sentencia de jurisdicción Original, existe una confusión en las declaraciones de los testigos, que han depuesto, unos en favor, y otros en contra, tanto de Ventura Almonte como de Manuel Manzueta, por lo que no se ha determinado concretamente quién es el verdadero propietario de dicha parcela; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción, entre las diversas declaraciones, aquellas que, a su juicio, le merezcan más crédito;

Considerando que, por consiguiente, en la especie, al acoger el Tribunal **a quo** las declaraciones que apreció como sinceras, para formar su convicción en el sentido de que en favor de Ventura Almonte se había operado la prescripción adquisitiva en relación con el terreno en disputa, no incu-

rrió en el vicio señalado en el medio que se examina, el cual, por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en esencia, que el Tribunal **a quo** adjudicó por prescripción el terreno de que se trata a Ventura Almonte, cuando los verdaderos poseedores de ese terreno eran los Sucesores de Manuel Manzueta y Andrea Heredia; pero,

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al proceso dieron por establecido que Ventura Almonte, y no los Sucesores de Manuel Manzueta era quien tenía la posesión del terreno reclamado contradictoriamente por ambos; que, siendo ésta una cuestión de hecho, escapa al control de la Corte de Casación; que, por tanto, este medio, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desenvolvimiento del tercero y último medio del memorial de casación, se alega, en síntesis, que el Tribunal **a quo** ha fallado el caso sin exponer los verdaderos motivos que debió tener en cuenta como fundamento de su decisión; que era necesario exponer otros conceptos jurídicos y no los mismos del Tribunal de primer grado, limitándose dicho tribunal a hacer alusión a la sentencia de jurisdicción original, sin penetrar en el campo jurídico del asunto; que toda sentencia debe contener los motivos que justifiquen su dispositivo; que es necesario dar facilidades para verificar que el dispositivo es resultado de una justa aplicación de la ley, teniendo como fundamento los hechos establecidos a lo largo del proceso; que no existe en la sentencia impugnada un motivo que justifique lo decidido por el Tribunal **a quo**, por lo que, afirman los recurrentes, que dicha sentencia carece tanto de motivos como de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia dictada en grado de apelación que confirma totalmente la sentencia del primer grado, está suficientemente motivada cuando en ella se expresa, que dicha confirmación tiene como fundamento la adopción

de los motivos de la sentencia impugnada, siempre que esos motivos justifiquen lo decidido por los primeros jueces, y que las partes no hayan formulado nuevas conclusiones ante los jueces de alzada;

Considerando que en la especie, del examen de la sentencia ahora impugnada resulta que el Tribunal Superior de Tierras, después de establecer que las partes no habían variado los argumentos formulados en apoyo de sus pretensiones ante el Juez de Jurisdicción Original, ni aportado nuevas pruebas, expresa "que el estudio del expediente permite comprobar que dicho Juez hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede confirmar en todas sus partes la decisión apelada, mediante la adopción de sus motivos, sin que sea necesario reproducirlos";

Considerando, además, que en la sentencia así confirmada, consta que la parcela de que se trata fué reclamada contradictoriamente en el proceso de saneamiento Catastral por Ventura Almonte y los Sucesores de Manuel Manzueta y que el Juez de Jurisdicción Original sobre la base de la prueba testimonial, dió por establecido que Ventura Almonte era propietario de una extensión de terreno, lo cual poseía desde el año 1925; que, de ese terreno, cedió una parte a Manuel Manzueta, para que la cultivara y luego se la repartieron en razón de la mitad para cada uno; que, una vez hecha la partición de acuerdo con ese convenio, Manuel Manzueta entregó pacíficamente a Ventura Almonte hace más de veinte años, la extensión de terreno que hoy integra la parcela N° 448, o sea la parcela en disputa, y retuvo el terreno que hoy forma la parcela N° 449 y parte de la parcela No. 445, ambas adjudicadas a sus herederos; que Manuel Manzueta nunca discutió a Ventura Almonte la propiedad de dicha parcela N° 448, sino que fué quien la hizo medir a nombre de Ventura Almonte, por estar éste ausente del lugar cuando se efectuó la mensura Catastral; y, que la posesión de Ventura Almonte sobre dicha parcela se ha ejercido durante el tiempo y con las condiciones útiles para que en su prove-

cho, se haya consolidado el derecho de propiedad con la prescripción, de conformidad con los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, por lo que procede rechazar la reclamación de los sucesores Manzueta, y acoger la reclamación de Ventura Almonte;

Considerando que como se advierte por lo que se acaba de exponer, la decisión de jurisdicción original que fué confirmada por el Tribunal **a quo**, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte, en funciones de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manzueta Heredia, por sí y a nombre de los demás sucesores de Manuel Manzueta y Andrea Heredia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de noviembre del 1961, con relación a la Parcela N° 448, del Distrito Catastral N° 10, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licdo. Armando Portalatín Sosa, abogado de la parte recurrida, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de enero de 1962.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ingeniero Ramón Darío Martínez.

**Abogado:** Dr. Salvador Cornielle Segura.

**Recurridos:** Lic. Osvaldo J. Peña Batlle y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Morales Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Ramón Darío Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula N° 13523, serie 1ª, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero del 1962, dictada en relación con los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, se-

rie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Morales Peña, cédula 54422, serie 1ª, abogado de los recurridos, Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, dominicano, casado, mayor de edad, abogado, cédula 2395, serie 1ª, Carmen R. Peña Batlle, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 16015, serie 1ª, Noemí A. Peña Vda. Mella, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 4698, serie 1ª, Pilar Altagracia Peña de Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 22190, serie 1ª, Fernando Buenaventura Peña Defilló, dominicano, soltero, mayor de edad, estudiante, cédula 27427, serie 1ª, Juana Teresa Peña de Jaer, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 52754, serie 1ª, Elsa Leonor Peña Hazoury, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 53753, serie 1ª, Carmen Rosa de la Candelaria Peña Defilló, dominicana, menor de edad, soltera, todos residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 22 de marzo del 1962, por el Dr. Salvador Cornielle Segura, en nombre del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 27 de abril del 1962, por el Abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación de fecha 29 de mayo del 1962, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista la ampliación al memorial de defensa, de fecha 5 de junio del 1962, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 11 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García

de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 13 y 16 de la Ley 590 del 1941 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo del 1955, el Lic. Manuel A. Peña Batlle, el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Vda. Mella vendieron a Ramón Darío Martínez los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; b) que los referidos vendedores solicitaron del Tribunal Superior de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de la resolución del mencionado contrato de venta en vista de que el comprador Martínez no había cumplido con sus obligaciones; c) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la demanda dictó en fecha 31 de agosto del 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y Pronuncia la resolución del contrato de venta a plazos otorgada por los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle, Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Vda. Mella en favor del señor Ramón Darío Martínez, con respecto a los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 1100 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, de acuerdo con acto bajo firma privada de fecha 20 del mes de mayo de 1955. Segundo: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones leídas en audiencia por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, actuando por sí y como representante de Carmen R. Peña Batlle, Noemí A. Peña Batlle Vda. Mella, Carmen Rosa de la Candelaria Peña Defilló, Pilar Altagracia Peña Batlle de Pellerano, Elsa Leonor Peña de Hazoury, Fernando Buena-ventura Peña Defilló y Juana Teresa Peña de Jaar, en el sentido: a) De que se ordene el desalojo de las maquinarias

instaladas por el señor Ramón Darío Martínez dentro de las mejoras edificadas en los solares 12 y 13 de la Manzana N° 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; b) De que se condene al señor Ramón Darío Martínez, al pago de una indemnización de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) por cada día de retardo en la ejecución del desalojo"; d) que sobre la apelación de Ramón Darío Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 22 del mes de septiembre del año 1961, por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre y en representación del Ing. Ramón Darío Martínez; Segundo: Se confirma la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 31 de agosto del 1961, en relación con los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia la resolución del contrato de venta a plazos otorgado por los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle, Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Vda. Mella, en favor del señor Ramón Darío Martínez, con respecto a los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, de acuerdo con acto bajo firma privada de fecha 20 de mayo del 1955; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones leídas en audiencia por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, actuando por sí y como representante de Carmen R. Peña Batlle, Noemí A. Peña Vda. Mella, María del Carmen Defilló Vda. Peña Batlle, Carmen Rosa de la Candelaria Peña Defilló, Pilar Altagracia Peña de Pellerano, Elsa Leonor Peña de Hazoury, Fernando Buenaventura Peña Defilló y Juana Teresa Peña de Jaar, en el sentido: a) de que se ordene el desalojo de las maquinarias instaladas por el señor Ramón Darío Martínez dentro de las mejoras edificadas por él en los Solares Nos. 12 y 13 de la Manzana N° 110 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; b) de que se condene al

señor Ramón Darío Martínez al pago de una indemnización de Treinta Pesos oro (RD\$30.00) por cada día de retardo en la ejecución del desalojo”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación por falsa aplicación de las disposiciones de la Ley N° 596 que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles y falta de base legal; Segundo Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, que la Ley 596 que establece un sistema de ventas condicionales de inmuebles ‘tiene un carácter de orden público y, por tanto, no pueden ser derogados sus principios ni sus cánones por convenciones particulares’; que el Juez de Jurisdicción Original al dictar su sentencia no estatuyó, ni el Tribunal Superior al confirmarlas, sobre el 60% que establece el artículo 13 de dicha ley por el cual se dispone que cuando el contexto de venta sea disuelto por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor está obligado a devolver al comprador una parte proporcional de las sumas pagadas por éste sobre el precio de la venta, quedando gravado el inmueble con una hipoteca en favor del comprador por el monto de la suma debida; que tampoco se estatuyó sobre las disposiciones del artículo 16 de la misma ley que expresa que “El comprador estará en el goce del inmueble desde el momento de la venta, salvo disposición contraria en el contrato de venta”; que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior, no se dan motivos para establecer si dicho acto de venta condicional fué debidamente registrado en la oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con el artículo 3° de la mencionada ley 596; pero

Considerando que en nuestro sistema Jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones; que esta libertad de contratar está limitada, solamente, por las disposi-

ciones del artículo 6º, del Código Civil, según el cual "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares"; que para que un contrato de venta condicional esté regido por la Ley 596 del 1941 es necesario que las partes contratantes lo convengan así; que por la sentencia impugnada y por los documentos del expediente no se ha podido establecer que las partes se acogieran a los términos de la Ley 596 del 1941 al firmar el contrato de venta mencionado; que, por consiguiente, los contratantes pudieron convenir, como lo hicieron, sin que por ello incurrieran en la violación de disposiciones de orden público, que, en caso de resolución de la venta por falta de pago del precio, los vendedores se quedarían, a título de indemnización, con la suma que hubiese sido pagada en abono del precio convenido;

Considerando, en cuanto a la insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal propuestas por el recurrente, que el examen de la sentencia impugnada y el de la de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal **a quo**, muestra que ellas contienen motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, y, además, una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados soberanamente por los Jueces del fondo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Ramón Darío Martínez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de enero del 1962, dictada en relación con los Solares 12 y 13 de la Manzana 1100 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Doctor

Luis Antonio Morales Peña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de febrero de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Oscar Manuel Almonte e Irma María Pérez.

**Abogados:** Dres. Bruno Rodríguez Gonell y E. Euclides García Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1962, años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 100<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula 34187, serie 31, y por Irma María Pérez, dominicana, mayor de edad, de ocupaciones domésticas, cédula 4149, serie 30, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1962 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bruno Rodríguez Gonell, cédula 40106, serie 31, por sí y por el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula

3893, serie 11, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Oscar Manuel Almonte, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 7 de marzo de 1962, a requerimiento del recurrente;

Vista el acta del recurso de Irma María Pérez, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 9 de marzo de 1962, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de junio de 1962, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el auto dictado en fecha 13 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, reformada por la Ley 5771, del año 1961; 6, acápite a), y 92, acápite b), de la Ley N° 4809; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de marzo de 1961 en la ciudad de San Pedro de Macorís, Simón Carrasco fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haber causado golpes por imprudencia a los menores Manuel U. Pérez y José G. Almonte, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó acerca del hecho en fe-

cha 14 de agosto de 1961, una sentencia, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Simón Carrasco, de generales anotadas, no culpable del delito de heridas involuntarias (Violación Ley N° 2022) en perjuicio de los menores Manuel U. Pérez y José G. Almonte, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse o deberse a una falta exclusiva de las víctimas; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Simón Carrasco, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 4809, (manejar sin licencia renovada), y en consecuencia lo condena a veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil, declarada por los señores Oscar Manuel Almonte e Irma María Pérez, padres de los menores citados, contra el señor Juan Lomeña M., en su calidad de comitente del prevenido; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de las partes civil constituidas señores Manuel Almonte e Irma María Pérez; **QUINTO:** Que debe descargar y descarga al testigo Luis María Alfonseca, de generales anotadas, de la multa de RD\$10.00 impuesta por este Tribunal, en razón de haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al citado prevenido, al pago de las costas; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a las partes civilmente constituidas señores Manuel Almonte e Irma María Pérez, al pago de las costas civiles”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Manuel Oscar Almonte e Irma María Pérez, constituidos en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por las partes civiles constituidas, señores Manuel Oscar Almonte e Irma María Pérez,

contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de agosto de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró regulares y válidas sus constituciones en parte civil contra el señor Juan Lomeña y rechazó por improcedentes y mal fundadas sus conclusiones; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a dichas partes civiles constituídas, señores Manuel Oscar Almonte e Irma María Pérez, al pago de las costas civiles”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Motivos falsos, equivalente a falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Medio: Violación del artículo 3 de la Ley 2022, y de los artículos 6, acápite a), y 92, acápite b), de la Ley N° 4809, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización, en otro aspecto, de las declaraciones de los testigos; Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que de acuerdo “con los documentos del expediente y las declaraciones de los testigos” quedó establecido que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de los menores lesionados al acercarse éstos al vehículo para recibir la caña que acostumbraban pedir a los peones, lo que es absolutamente incierto, puesto que “en ninguna parte del expediente —ni en la primera ni en la segunda instancia— consta el que los menores lesionados se acercaran en ningún momento al camión”, sino que por lo contrario, lo comprobado en la audiencia fué “que los menores estaban al borde de la calle, frente a sus respectivas casas, y que el camión sorpresivamente les fué encima, produciéndoles los golpes con la parte delantera del mismo”; que la Corte a qua “no precisa los

fundamentos sobre los cuales razona" en la forma que lo hizo; que, "son hechos establecidos en la causa, que el vehículo en referencia transportaba una carga de 9 toneladas y que al avisársele a su conductor" el accidente "se detuvo a 40 ó 50 metros. . . , lo que evidencia que el chófer conducía el camión a exceso de velocidad, en violación del artículo 6, acápite a) de la Ley 4809, y que en el manejo de dicho vehículo observó una actitud torpe, imprudente, con la consiguiente inadvertencia y negligencia e inobservancia de los reglamentos, máxime cuando, tratándose de niños que acostumbraban a esperar a orilla de la calle, él estaba en la obligación de extremar las precauciones para evitar el suceso"; que, "la Corte a qua —agregan los recurrentes— tan sólo se limita a decir en su sentencia, que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas", pero no pondera ni dice nada sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni sobre las medidas o diligencias realizadas por el chófer en previsión del referido accidente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y está insuficiente y falsamente motivada;

Considerando que, en efecto, para rechazar las demandas civiles intentadas accesoriamente a la acción pública por las partes civiles constituídas, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, la Corte a qua, después de hacer un resumen de las declaraciones del prevenido, los testigos y los menores lesionados, se limita a expresar en el fallo atacado, que "tal como lo apreció el Juez a quo, no se ha establecido a cargo del conductor ninguna falta que pueda generar una acción en daños y perjuicios contra la persona civilmente responsable, ya que de acuerdo a los documentos del expediente y las declaraciones de los testigos, el accidente se debió a la imprudencia de los menores, quienes, para recibir la caña que acostumbraban pedir a los peones, se acercaron demasiado al vehículo y recibieron los golpes que presentan"; pero,

Considerando que, el examen del acta de audiencia pone de manifiesto, que el menor lesionado Manuel U. Pérez, contestando a una pregunta héchale por el Juez Presidente de dicha Corte, declaró: "No señor, ni tampoco nos acercamos al camión sino éste a nosotros"; que, el otro menor José C. Almonte, declaró: "Siempre que el camión pasaba los peones nos tiraban caña y ese día estábamos en la orilla de la calle, frente a nuestras casas, esperando el camión, el cual al pasar cerca de nosotros se fué encima de mí y me estropeó la pierna derecha"; que, Irma María Pérez, constituida en parte civil, y Consuelo García, testigo, declararon que no sabían cómo había ocurrido el accidente, porque no lo habían presenciado, y agrega, la primera, "pero me parece que la culpa es del chófer porque cuando estropeó a los niños en vez de tirarlos en medio de la calle, los tiró en la cuneta, lo que indica que iba demasiado a la izquierda"; que, el prevenido Simón Carrasco, declaró: "Yo venía manejando el camión por la calle Enrique A. Mejía y una mujer me voceó de lejos que había estropeado a los menores, me detuve y sólo ví a un menor golpeado y lo llevé en seguida al hospital. Después supe que había otro menor estropeado";

Considerando que, como se advierte, ninguno de los deponentes ante los jueces del fondo, afirma, como lo hace la Corte a qua, que los menores "se acercaron demasiado al vehículo y recibieron los golpes que presentan"; que, por otra parte, como en la especie, según el fallo impugnado, "el accidente se debió a la imprudencia de los menores", era indispensable, para poder atribuir a las víctimas la falta exclusiva del accidente, establecer que todas las circunstancias de hecho concurrían para evidenciar que, en el caso, al chófer Simón Carrasco no le era imputable ninguna torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; que al no establecer, el fallo de que se trata, las condiciones en que ocurrieron los hechos, en cuanto al sitio de la ocurrencia, a la dirección y velocidad que llevaba el vehículo, y a si el chófer vió o no a los menores, y

en caso afirmativo, si realizó las maniobras necesarias para evitar el accidente, no bastaba, como motivación para calificar la falta de las víctimas como causa única y eficiente del mismo, decir que los menores "se acercaron demasiado al vehículo y recibieron los golpes que presentan", sin precisar que esto resultó a una distancia que no permitía al chófer detener el vehículo que manejaba, ni puntualizar la imprevisibilidad del suceso tal como ocurrió; que, asimismo, para liberar al comitente del prevenido de toda responsabilidad civil, era necesario que no hubiese en dicho fallo las deficiencias de motivación que han sido señaladas respecto a la determinación de la causa del accidente; que, por todo lo dicho, es evidente que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes en los medios que se examinan; por lo cual, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar el tercero y último medio del recurso;

Considerando que al no haber sido puesta en causa ni haber intervenido en esta instancia la persona civilmente responsable, contra quien va dirigido el presente recurso, no procede su condenación al pago de las costas;

Por tales motivos, Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morrel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 del mes de octubre de 1960.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** La San Rafael C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Recurrido:** Compañía General de Seguros "La Comercial".

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre del 1962, años 119 de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La San Rafael C. por A., Compañía Nacional de Seguros Organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha 5 del mes de octubre del año 1960;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, y Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, abogados de la Compañía General de Seguros "La Comercial" organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con domicilio en "Haina" número uno Palacio "Aldama", Habana, Cuba, y además con domicilio en la oficina y domicilio de sus Agentes Generales en la República Dominicana, "Compañía de Indemnizaciones C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de febrero del 1961, suscrito por el Licdo. Federico Nina hijo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha antes indicada;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 1962, suscrito por los Doctores José Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 1962;

Visto el escrito de Ampliación y Réplica de fecha 25 de abril de 1962 suscrito por el abogado de la recurrente, Licdo. Federico Nina hijo;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Primer Sustituto de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Alfredo Conde Pausas y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio y 1; 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el mes de mayo del 1958, tuvo efecto en esta ciudad de Santo Domingo, una colisión entre una camioneta marca GMC propiedad del señor Eladio Ruiz y el automóvil marca "Cadillac" conducido por su propietaria la señora Doña Miguelina G. de Peynado, y del mismo resultó el vehículo de esta última con desperfectos de consideración; b) que habiendo sido sometido el señor Eladio Ruiz, por ante la justicia represiva, fué juzgado culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, letra (a) y siguientes de la Ley N° 8409 sobre Tránsito de vehículos de motor; c) que el vehículo perteneciente a dicho señor Eladio Ruiz se encontraba protegido por un contrato de seguros contra accidentes por una Póliza de Seguros marcada con el N° 2288, otorgada por la Compañía General de Seguros "La Comercial", contra daños a terceros y a la propiedad ajena, y el vehículo propiedad de la señora Miguelina G. de Peynado protegido por una Póliza de Seguros de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", mediante la cual ésta asumió la obligación de reparar los daños recibidos por el referido vehículo; d) que en cumplimiento de esa obligación la indicada Compañía "San Rafael" procedió a la reparación del aludido vehículo de la señora Miguelina G. de Peynado; e) que en fecha 31 de octubre de 1958, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A." mediante acto instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Eladio Maldonado Solano, citó y emplazó sucesivamente al señor Eladio Ruiz y a The London Assurance, esta última en el domicilio de sus representantes y apoderados en la República, la "Compañía de Indemnizaciones, C. por A.,

para la audiencia que tendría efecto el 27 de noviembre del año 1958, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, a los fines de que el tribunal apoderado condenara al señor Eladio Ruiz en sus calidades de conductor del vehículo causante de los daños y de propietario del mismo, al pago inmediato a la requeridora, la San Rafael C. por A., de las siguientes cantidades: a) "la suma total de un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con treinta centavos oro dominicano (RD\$1,443.30) como reembolso de los valores por ella pagados en la reparación material de los daños causados al vehículo perteneciente a la señora Miguelina G. de Peynado, y cuyos daños fueron reparados en la ejecución del contrato de seguro que les rige", b) la suma de doscientos pesos oro dominicano (RD\$200.00) en concepto de gastos ocasionados" a la requeriente con motivo de la ejecución del contrato de seguro que le rige con la señora Miguelina G. de Peynado en virtud de la Póliza N° A-21500; c) los intereses legales a partir de la demanda, sobre las sumas reclamadas; d) al pago de las costas; y al mismo tiempo, solicitando que la referida condenación del demandado fuese con oponibilidad a cargo de The London Assurance, Compañía de Seguros representada en la República Dominicana por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A.; e) que a la indicada audiencia del 27 de noviembre, comparecieron la Compañía demandante y la co-demandada The London Assurance Co., representada por sus abogados, los cuales solicitaron comunicación de documentos, pedimento que fué acogido por el Tribunal apoderado, por sentencia dictada el 4 de diciembre del citado año 1958; f) que realizada la comunicación de documentos, por acto de fecha 15 de enero del año 1959, instrumentado por el mencionado ministerial Eladio Maldonado Solano, la "San Rafael C. por A." notificó a Eladio Ruiz, en su domicilio, y a las Compañías demandadas, en las oficinas de la Compañía de Indemnizaciones C. por A., representante de las dichas Compañías,

junto con la copia de dicho acto, sendas copias al señor Ruiz y a The London Assurance Co. y/o La Comercial C. por A. de la referida sentencia del 4 de diciembre, citando y emplazando a dichos Eladio Ruiz y The London Assurance Co. y/o La Comercial a comparecer a la audiencia que tendría efecto el día 22 del mismo mes de enero, y reiteración de las conclusiones al fondo producidas en la audiencia anterior del 27 de noviembre; g) que en la audiencia del citado día 22 de enero, comparecieron la demandante y The London Assurance Co. debidamente representadas y no así el codemandado Eladio Ruiz, y el Tribunal, a pedimento de la referida Compañía demandada y sin objeción de la demandante, dictó en fecha 26 del mismo enero, la sentencia por la cual se pronunció el defecto contra Eladio Ruiz, se acumuló el defecto en beneficio de la causa y se fijó para el 12 de febrero siguiente la audiencia para el conocimiento de la demanda, y se dió comisión a un alguacil para la notificación de la misma; h) que en fecha 7 del mes de febrero del año 1959, por acto instrumentado por el alguacil comisionado al efecto, la San Rafael C. por A., notificó la referida sentencia, citando a Eladio Ruiz y The London Assurance Co. y/o La Comercial C. por A., con emplazamiento a comparecer el día 12 del mismo indicado mes de febrero, para el conocimiento de la demanda de que se trata, y a esa audiencia comparecieron únicamente la compañía demandante y la codemandada y el Tribunal apoderado dictó, en fecha 2 de julio del citado año 1959, una sentencia antes de hacer derecho ordenando" la **comparecencia personal** de las partes en causa, La San Rafael C. por A., demandante y The London Assurance Co. y Eladio Ruiz demandados", fijando la audiencia para la misma, el día 30 del mismo mes de julio antes indicado; i) que en fecha 17 del mismo mencionado mes de julio, fué notificada por la San Rafael C. por A." dicha sentencia, por acto del Alguacil Eladio Maldonado Solano, a Eladio Ruiz y a The London Assurance Co. y/o La Comercial C. por A., notificándoles, además, que en la audiencia señalada,

reiteraría las conclusiones al fondo de la demanda; y que a la referida audiencia compareció la Compañía demandante debidamente representada, y a su requerimiento fué oído el co-demandado Eladio Ruiz, único demandado compareciente, y terminada la audición del mismo, la demandante concluyó al fondo; j) que sobre el recurso de apelación de la San Rafael C. por A., contra el ordinal tercero de la antes referida sentencia, fué dictada en fecha 5 del mes de octubre del citado año 1960, la sentencia comercial ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por no haber sido la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte en la instancia que culminó con la sentencia dictada en fecha nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Condena a la San Rafael C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas ordenando que éstas sean distraídas en provecho de los abogados de la Compañía General de Seguros "La Comercial" quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la antes referida sentencia, interpuso la compañía "San Rafael C. por A." el presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como un solo medio de casación, el siguiente: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";

Considerando: que, la Compañía "La Comercial" recurrida, ha concluido, de modo principal, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés de la Compañía recurrente;

Considerando: que, en cuanto a este fin de inadmisión, que procede examinar en primer término, la Compañía intimada alega sustancialmente, lo que a continuación se expre-

sa: que la sentencia impugnada no sería anulable aun cuando contuviera los vicios jurídicos invocados por la recurrente, puesto que en dicha sentencia existen elementos de hechos que pertenecen a deducir las consecuencias jurídicas que justifican el dispositivo; que ante el Juzgado de Primera Instancia la San Rafael C. por A., concluyó pidiendo la condena del señor Eladio Ruiz con oponibilidad a cargo de **The London Assurance, y/o La Comercial C. por A.**, representadas por la "Compañía de Indemnizaciones, C. por A.", a pagarle las cantidades reclamadas que figuran en la demanda y que fueron acogidas; que lo que pidió La San Rafael C. por A., respecto de las compañías aseguradoras, fué que la sentencia fuese oponible a "**The London Assurance**" y a la **Compañía General de Seguros "La Comercial"** o a una cualquiera de las dos; y que tal es el sentido de sus conclusiones ante el Juzgado de Primera Instancia; que dicho Tribunal de Primera Instancia frente a estas conclusiones alternativas declaró la sentencia común frente a **The London Assurance**, Co., y que así otorgó a dicha compañía San Rafael C. por A., todo cuanto ella había pedido, optando por uno de los términos de las conclusiones; que, en tales circunstancias, ella no podía recurrir en apelación contra la sentencia de Primera Instancia que le había dado ganancia de causa; que, como en la sentencia recurrida constan menciones de las diversas citaciones que contienen las conclusiones de la Compañía San Rafael C. por A., de esos elementos de hecho se deduce que aun cuando el recurso de apelación de la San Rafael C. por A., no hubiera sido irreceivable por no haber sido La Compañía de Seguros La Comercial parte en el proceso, ella lo hubiera sido, porque el juez de Primera Instancia le dió ganancia de causa íntegra a la San Rafael C. por A., y en consecuencia, ésta carece de interés en impugnar dicha sentencia; y que, la casación de la sentencia sería frustratoria, puesto que por ante la Corte de envío, la recurrida, podría proponer el fin de inadmisión del recurso de apelación incoado contra ella, de-

ducido de ese hecho de darle entera ganancia; y, finalmente, que, al ser frustratorio el recurso de casación resulta por lo mismo inadmisibles por carecer la recurrente de interés para intentarlo; pero

Considerando: que, para responder al fin de inadmisión propuesto hay que tener en cuenta, en la especie, el estado de la litis en grado de apelación; que ante esta jurisdicción el recurso de apelación de la intimante no podía tener otro objeto que hacer oponible la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de Jurisdicción a la Compañía General de Seguros "La Comercial" aseguradora del vehículo del demandado Eladio Ruiz, sentencia que se había limitado a declarar oponible las condenaciones pronunciadas contra Ruiz a la The London Assurance Co.; que, además, la Compañía intimada, "La Comercial" no formuló ante la Corte a qua ningún medio tendente a que fuese dicho recurso declarado inadmisibles por falta de interés, privando así a los jueces del fondo de examinar y ponderar ese hecho; que, en tales condiciones, es evidente que la recurrente sí tiene interés en el presente recurso de casación, y en consecuencia, el fin de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en cuanto al fondo del recurso, la recurrente en el desenvolvimiento del único medio invocado, ha sostenido, en síntesis, lo siguiente: "que si bien es cierto que la Compañía General de Seguros La Comercial no fué, originalmente, puesta en causa a fin de que se hiciera oponible a ella la sentencia a intervenir, por el acto improductivo de instancia del 31 de octubre de 1958, notificado a Eladio Ruiz, demandado principal, y a The London Assurance Co., no es menos cierto que, posteriormente, el 7 de febrero de 1959, se notificó tanto a Eladio Ruiz y a The London Assurance, como a la Compañía General de Seguros La Comercial, la sentencia que ordenó la acumulación del defecto por no haber comparecido el demandado Eladio Ruiz, sentencia que nada prejuzgó sobre el fondo"; "que

todos fueron emplazados para la audiencia del 12 de febrero de 1959 que había sido fijada para el conocimiento del fondo de la demanda, "que por acto de fecha 17 de julio se notificó la sentencia del 2 de julio de 1959, que ordenó la comparecencia personal de las partes en causa, y por el mismo acto fueron citadas para la audiencia del 30 de julio de 1959, en que debía celebrarse la comparecencia personal, todas las partes, incluyendo a la Compañía General de Seguros La Comercial"; que "nada se opone a que la Compañía aseguradora de responsabilidad sea puesta en causa para los fines del artículo 10 de la Ley N° 4117, que no somete la citación de la compañía aseguradora a ninguna formalidad especial"; "bastando" "que sea enterada del litigio que se trata en condiciones en que tenga aptitud para defender su derecho y su interés";

Considerando, que, por el examen de la sentencia impugnada que declaró inadmisibile el recurso de apelación se comprueba que la Corte a qua se limitó a examinar el acto introductivo de instancia de fecha 31 de octubre de 1958, notificado por la Compañía "San Rafael C. por A." al Sr. Eladio Ruiz y a The London Assurance Co. para decidir que la Compañía General de Seguros "La Comercial" no había sido puesta en causa en la referida litis y que no habiendo sido parte en la instancia, el recurso de apelación era frente a ella inadmisibile; que, ante el alegato formulado por la parte intimante en el aludido recurso de apelación en el sentido de que La Compañía General de Seguros "La Comercial" había sido puesta en causa mediante los actos de emplazamiento notificados a ambas compañías, indicados en la consideración precedente del presente fallo, los cuales fueron aportados por ella al litigio, a fin de que la sentencia fuese oponible a la referida Compañía de Seguros "La Comercial", los jueces del fondo debieron hacer el examen y ponderación de esos actos sometidos al debate y de las circunstancias que ellos implicaban, ya que tales actos podían ser decisivos para la admisibilidad o no del aludido re:

curso; que, al omitir ese examen y ponderación, su sentencia, ahora impugnada, adolece del vicio de falta de base legal, y debe, por ello, ser casada, sin necesidad de examinar el otro aspecto del medio indicado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1960, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente decisión y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial" al pago de las costas.

(Firmados) A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de mayo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jesús López Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1962, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús López Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa N° 184 de la calle Felipe Vicini, de esta Ciudad, cédula 13835, serie 48, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de mayo del 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha 24 de mayo del 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro., párrafo 1ro., 3ro., 4to. y 6to. de la Ley N° 5771 del 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de febrero del 1962 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara que Jesús López Sosa es culpable de violación a la Ley N° 5771, o sea de causar la muerte involuntariamente a Saturnino Surriel Alvarez y golpes y heridas en perjuicio de Dionisio Taveras Lantigua, Lucrecia Domínguez y José Ramón de la Cruz y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$250.00; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia por dos años a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Condena además al procesado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el prevenido Jesús López Sosa, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y llenando los requisitos procedimentales; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se le condena, además, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción

de la causa. dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha 7 de febrero del 1962 el carro público, placa N° 16521, manejado por el chófer Jesús López Sosa, se volcó en el kilómetro 51 de la carretera Duarte, en el tramo comprendido entre Villa Altagracia y La Cumbre, mientras conducía cinco pasajeros al Cibao; b) que a consecuencia de ese accidente recibieron golpes y traumatismos que le ocasionaron la muerte, Saturnino Suriel Alvarez y lesiones leves Dionisio Taveras Lantigua, Lucrecia Domínguez, José Ramón de la Cruz y el chófer del vehículo; c) que el vuelco se produjo por la impericia de Jesús López Sosa en el manejo del vehículo que guiaba, ya que al advertir que salían de un cañaveral dos hombres que intentaban cruzar la carretera frenó el automóvil de modo tan violento hasta hacerlo zigzaguear al extremo de producir el accidente referido; que, asimismo, dicha Corte dió por establecido que, la torpeza del chófer se ha puesto de manifiesto si se tiene en cuenta que el hecho ocurrió en la autopista Duarte, la cual tiene dos vías amplias, con espacio suficiente para que cualquier conductor pueda maniobrar con facilidad "ante cualquier circunstancia inesperada"; que, además la Corte **a qua** estimó que el prevenido fué negligente e imprudente al transportar pasajeros en un vehículo que no ofrecía garantías de seguridad para los mismos, ya que quedó establecido que una de las puertas del automóvil tenía desperfectos mecánicos conocidos del prevenido, lo que advirtió a Suriel Alvarez para que no se recostara en esa puerta en los momentos en que el automóvil zigzagueaba, y lo que dió por resultado, a pesar de la advertencia, que el mencionado Suriel Alvarez se saliera violentamente del vehículo y muriera a consecuencia de los golpes recibidos;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito previsto por el artículo 1ro., párrafo 1ro., de la Ley 5771 del 1961, y sancionado por este último párrafo y el 3ro. del mencionado texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos

a mil pesos, y la cancelación de la licencia, para manejar vehículos de motor por un período no mayor de dos años, a partir de la extinción de la pena; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de un año de prisión y a pagar una multa de RD\$250.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y la cancelación de la licencia durante dos años a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús López Sosa contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de mayo del 1962, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morrel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de marzo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pilar Medina.

**Abogado:** Dr. Rafael Augusto Michel Suero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas. Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Medina, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, cédula 2916, serie 18, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 13 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Anicia Díaz Sánchez en fecha 17 del mes de julio del año 1961, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio del año 1961, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Revoca

la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al prevenido Pilar Medina a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Cristino Díaz, procreado con la querellante Anicia Díaz Sánchez; Tercero: Fija en la suma de RD\$8.00 mensuales, la pensión que deberá suministrar el prevenido Pilar Medina a la recurrente, Anicia Díaz, Sánchez, para las necesidades de dicho menor Cristino Díaz, Cuarto: Condena a Pilar Medina al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Rafael A. Michel Suero, cédula 23471, serie 18, abogado, en representación del recurrente, en fecha 14 de marzo de 1962, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de julio de 1962, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Michel Suero, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Visto el auto dictado en fecha 14 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena

que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por Pilar Medina, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barañona, en fecha 13 de marzo del 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de junio de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Maximiliano Díaz.

**Abogados:** Dres. Rafael A. Sierra G. y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Díaz, dominicano, de 52 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección Peralta del Municipio de Azua, cédula 1305 serie 10, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de junio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 15 de junio de 1962, a

requerimiento del Dr. Rafael A. Sierra G., cédula 19047, serie 2, en representación del doctor Víctor Manuel Mangual, quien a su vez representaba al acusado Maximiliano Díaz;

Visto el auto dictado en fecha 18 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 309 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de enero de 1962, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, dictó un requerimiento mediante el cual apoderó al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Maximiliano Díaz, en relación con una herida de bala que dejó lesión permanente en perjuicio de Porfirio Firpo; b) que en fecha 5 de febrero de 1962, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para considerar al nombrado Maximiliano Díaz, de generales anotadas, como autor del crimen de Herida Voluntaria que deja lesión permanente, en perjuicio del Sr. Porfirio Firpo Pérez; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 1961; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, al nombrado Maximiliano Díaz, para que allí sea juzgado de acuerdo con la Ley, por la infracción de que está inculcado; Tercero: que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al procesado y a la persona civilmente

constituída si la hubiere y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al antedicho Magistrado Procurador Fiscal, una vez transcurrido el plazo legal del recurso de apelación, para los fines de Ley"; c) que así apoderado del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 30 de abril de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Porfirio Firpo Pérez, contra el acusado Maximiliano Díaz, por haberla hecho de acuerdo con la Ley. Segundo: Declara al acusado Maximiliano Díaz, culpable del crimen de herida voluntaria que dejó lesión permanente al señor Porfirio Firpo Pérez, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; Tercero: Condena al acusado Maximiliano Díaz, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituída, Porfirio Firpo Pérez, por los daños morales y materiales que le ha causado, compensable dicha indemnización con apremio corporal a razón de un día por cada dos pesos dejados de pagar. Cuarto: Condena al acusado Maximiliano Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los abogados Lic. E. Romeo Pérez, Dr. Rafael E. Ruiz Mejía y Dr. Tirso E. Mercado, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el ministerio Público, el acusado y la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte civil constituída, señor Porfirio Firpo Pérez, como por el acusado Maximiliano Díaz y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por haberlos incoados dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; Segundo: Se

confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; Tercero: Se modifica la misma sentencia en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituída Porfirio Firpo Pérez, elevándola a la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2.000.00), compensable, en caso de insolvencia con apremio corporal de un año de prisión correccional; Cuarto: Se condena, además, al acusado Maximiliano Díaz, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los abogados Doctores Rafael Ruiz Mejía y Frank B. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los siguientes hechos: a) que en fecha 12 de noviembre de 1961, mientras Porfirio Firpo y varios amigos se encontraban en un bar en la Sección Peralta del Municipio de Azua, se presentaron a dicho bar algunos agentes de la Policía Nacional acompañados de Maximiliano Díaz, Sargento Jefe Seccional de la Policía Rural de aquella demarcación; b) que los miembros de la Policía Nacional le requirieron a Firpo y a otras personas, la presentación de sus respectivas cédulas de identidad personal; c) que como Firpo no la llevaba consigo, salió del bar para buscarla en su casa; que en ese momento, el Sargento de la Policía Rural Maximiliano Ruiz, acompañado de los agentes de la Policía Nacional, se le fué detrás y ya en la calle, Ruiz le disparó a Firpo, con el revólver que portaba, ocasionándole una herida en el brazo derecho que le produjo una lesión permanente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, el crimen de herida voluntaria que ha producido lesión permanente en perjuicio de Porfirio Firpo, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con la pena de dos a cinco años de reclusión; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al condenar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo

circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Porfirio Firpo Pérez, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de dos mil pesos; que, por tanto al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, y al disponer que esta suma sea perseguida con apremio corporal de un año de prisión correccional, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil, 40 y 52 del Código Penal y 1 del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Díaz contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de junio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de noviembre de 1960.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Sebastiana Jiménez.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Recurrido:** La Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A.

**Abogado:** Licdo. Digno Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Jiménez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Jura, Municipio de Azua, cédula 4169, serie 10, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea y Providencia Pineda y Jiménez, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de noviembre de 1960;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en fecha 9 de enero de 1961;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, abogado de la recurrida, La Dominican Fruit And Steamship Co., C. por A., establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, y depositado en fecha 15 de febrero de 1961;

Visto el auto dictado en fecha 18 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley N° 362, del 16 de septiembre de 1932; y los artículos 83 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Sebastiana Jiménez, en representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia Pineda, contra la Dominican Fruit and Steamship Co., en fecha 18 de julio de 1958, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por

la señora Sebastiana Jiménez, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Provincia, contra la Dominican Fruit and Steamship Company, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Petronila Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación la demandante, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 19 de diciembre de 1958 una sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$768.00 a la parte intimante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la falta que le ha sido imputada a la parte demanda; CUARTO: Condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del abogado de la parte intimante, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 25 de noviembre de 1959, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, con el dispositivo que dice así: "Por tales motivos. Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles de fecha diecinueve de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y Segundo: Compensa las costas"; d) que en fecha 31 de mayo de 1960, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó, como Corte de envío, una sentencia en defecto, con el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandante, Señora Sebastiana Jimé-

nez, por falta de comparecer. SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Señora Sebastiana Jiménez; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida dictada en fecha 18 del mes de julio del año 1958, por el tribunal de Primera Instancia del D. J. de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la Señora Sebastiana Jiménez, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia, contra la Dominican Fruit and Steamship Company, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Petronila o Sebastiana Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Bta. Yépez, Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; CUARTO: Comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua para que notifique la sentencia intervenida; QUINTO: Se condena la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que sobre la oposición interpuesta por la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza el expresado recurso por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la recurrente, señora Sebastiana Jiménez, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la Ley N° 362, del 16 de septiembre de 1932, sobre avenir. Consecuencialmente, falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, última parte. En consecuencia, falta de base legal. Tercer

Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, y en consecuencia, violación a las leyes relativas a la competencia y al apoderamiento de los tribunales en caso de lesiones corporales sufridas por un trabajador, contenidas en el art. 11 de la Ley N° 385 sobre accidentes de trabajo”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que “es de jurisprudencia constante, que la anulación de la sentencia atacada por la vía de la casación, no afecta el procedimiento anterior, cuyos efectos quedan unidos a la litis”; que, “los procedimientos hechos en apelación deben conservar sus efectos no obstante la casación de la sentencia”; que, “el procedimiento, en la especie, es ordinario, puesto que las partes, como lo revela la sentencia casada, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 1958, se intercambiaron defensas, réplicas y contra réplicas en acatamiento de la Ley (N° 1015)”; que, por consiguiente, al confirmar su sentencia en defecto de fecha 31 de mayo de 1960, aduciendo que “la parte demandante en oposición” no constituyó abogado que la representara ante la Corte de envío, ni notificó en esa instancia a la parte contraria “sus agravios o defensa”, la Corte a qua violó el procedimiento que debe seguirse ante el tribunal de envío y desconoció las disposiciones de la Ley N° 362, del 16 de noviembre de 1932; lo que implica, en definitiva, un atentado al derecho de la defensa de la recurrente;

Considerando que en el fallo ahora impugnado consta lo siguiente: “a) que en fecha 25 de noviembre de 1959, la... Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia civil mediante la cual casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1958, y envió el asunto para ser juzgado por ante esta Corte de Apelación (de San Juan de la Maguana); b) que en fecha 19 de enero de 1960, la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A., notificó personalmente en Azua a la señora

Sebastiana Jiménez en su calidad de representante de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia Pineda Jiménez, la ya dicha sentencia, y por el mismo acto citó y emplazó a la (mencionada) señora, en su expresada calidad, para que en la octava de ley, más el aumento en razón de la distancia, compareciera por ante esta Corte de Apelación a los fines indicados en dicho acto; c) que la señora Sebastiana Jiménez no constituyó abogado en el plazo requerido por la ley; d) que la Dominican Fruit Steamship Comp., C. por A., solicitó y obtuvo audiencia de esta Corte de Apelación en fecha 28 de enero de 1960, en cuya audiencia pidió el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido; e) que en fecha 31 del mes de mayo del año 1960 intervino la sentencia civil" en defecto, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; f) que en la audiencia fijada por la Corte a **qua** para conocer de la oposición interpuesta por la defectante Sebastiana Jiménez, el abogado de ésta concluyó expresando "que la sentencia de esta Corte de Apelación, objeto del presente recurso de oposición, es nula, en razón de que habiendo en la especie un abogado constituido, la Dominican Fruit Steamship Comp., C. por A., prosiguió la audiencia sin lanzar el correspondiente avenir, violando así el sagrado derecho de la defensa de la recurrente y la ley sobre la materia";

Considerando que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, de suerte que las partes puedan hacer uso ante ella de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, dominando la idea de que a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal, como si ella no hubiese sido objeto de ningún examen; que,

por consiguiente, ante la Corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones, ni recomenzar el procedimiento, lo que, además resultaría frustratorio, a menos que no se trate de cuestiones nuevas legalmente admisibles en esa instancia;

Considerando que, en tal virtud, en el procedimiento de envío en materia civil, la parte que ha obtenido la casación debe cumplir dos formalidades: 1ª, notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; y 2º, llamarla ante el tribunal de envío o de reenvío para discutir la causa; que el acto mediante el cual es llamada ante la Corte de envío o de reenvío la parte contra quien fué pronunciada la casación es un acto recordatorio; que, en consecuencia, al confirmar la Corte a qua su sentencia en defecto del 31 de mayo de 1960, sobre el fundamento, según se expresa en la sentencia impugnada, de "que en el expediente no existe ninguna prueba de que la señora Sebastiana Jiménez, con motivo del emplazamiento de fecha 19 de enero de 1960 de que fué objeto, constituyera abogado para postular en su nombre y representación por ante esta Corte de Apelación como estaba obligado a hacerlo, pues ninguna disposición legal redime a la parte emplazada de la obligación de constituir abogado ante la Corte de envío", ni de que "notificara en los plazos indicados por la ley sus agravios o defensa", dicha Corte incurrió en los vicios y violaciones señalados en el medio que se examina; que, por tanto, el fallo que se impugna debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 10 de noviembre de 1960, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Condena la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad,

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de noviembre de 1961.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Frank Joesph Matera.

**Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

**Recurrido:** Comp. Constructora Elmhurst, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del año 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Joseph Matera, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con cédula 77996, serie 1, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Vetilio A. Matos, con cédula 3972, serie 1, abogado constituido por el recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, con cédula 32218, serie 1, abogado constituido por la recurrida, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, casa N° 8 de la carretera Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 1961, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 1961, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez;

Visto el auto dictado en fecha 19 de septiembre del corriente mes de septiembre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Dr. Guarionex A. García de Peña, juez de esta Corte, para que de conformidad con la Ley N° 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 4 de agosto de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge la demanda intentada por el señor Frank Joseph Matera en contra de la Constructora Elmhurst, C. por A., por encontrarla procedente y reposar en prueba legal; Segundo: Condena, a la Compañía Construc-

tora Elmhurst, C. por A., a pagarle a su trabajador Frank Joseph Matera, los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 12 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD\$200.00 semanales; Tercero: Condena, a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle al trabajador Frank Joseph Matera, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia en fecha 11 de septiembre de 1961, por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Impone al señor Frank Joseph Matera, antes de decir derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, una fianza judicatum-solvi de Doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), según los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Ordena que dicha fianza sea consignada, en dinero efectivo, en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, en un plazo de diez días francos a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: Fija la audiencia pública del día primero de diciembre de 1961, a las 9:30 de la mañana, para conocer y discutir el fondo del presente asunto; Cuarto: Condena a Frank Joseph Matera al pago de las costas de este incidente, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del principio *Tantum devolutum quantum appellatum*; Segundo Medio: Violación del artículo 166 del Código de

Procedimiento Civil; y Tercer Medio: Falta de base legal y violación de las reglas de la prueba;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida ha violado el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil porque, Matera tenía en el juicio de apelación por ante la Cámara de Trabajo a qua, el papel de intimado y, en ese caso, él no estaba obligado a prestar fianza; que, según la opinión predominante en doctrina y jurisprudencia, "cualquiera que haya sido el papel del extranjero en primera instancia, él no puede ser obligado a la fianza en causa de apelación, si goza el papel de intimado";

Considerando que en la sentencia impugnada consta, en apoyo de su dispositivo, el motivo que a continuación se copia: "que si bien es cierto que la presente apelación no ha sido dirigida contra la sentencia del Juzgado a quo, fechada a 19 de junio de 1961, que rechazó la solicitud de fianza judicatum-solvi y que dicha sentencia aparentemente ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no menos cierto es que la fianza puede ser reclamada en los dos grados de jurisdicción, independientemente de que dicho reclamo fuera rechazado en primera instancia, ya que en segundo grado puede ser exigida para la garantía de las costas que resulten de la apelación; que la calidad de recurrente que le asiste a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., no la despoja del derecho a exigir la fianza judicam-solvi, puesto que dicha entidad conserva la condición de parte demandada originaria"; pero,

Considerando que si ciertamente, en principio, la fianza judicatum-solvi puede ser pedida en grado de apelación, aún por primera vez, por un dominicano contra un extranjero transeúnte, es a condición de que éste tenga la calidad de recurrente por ante el tribunal de alzada; que, por el contrario, dicha fianza no puede ser solicitada legalmente a cargo del extranjero transeúnte cuando el mismo tiene la condición de intimado por ante el aludido Tribunal, ya que, en tal

situación, la condenación a la consignación previa de la fianza de que se trata, como ocurre en el caso de la especie, implica en cierto modo, una violación al derecho de defensa del susodicho intimado así como también al texto legal que la autoriza, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Condena a la parte resurrída al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 12 de marzo de 1962.

**Materia:** Contencioso Administrativa.

**Recurrente:** Comp. Constructora Elmhurst, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Gustavo A. Latour Batlle.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República. la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General. en la Sala donde celebra sus audiencias. en Santo Domingo. Distrito Nacional. hoy día 21 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., domiciliada en Santo Domingo. en el Km. 8 de la carretera Duarte, contra sentencia de fecha 12 de marzo de 1962. dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los doctores Francisco Sánchez Báez. cédula 33469, serie 1ª. y Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, en represen-

tación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour B., Procurador General Administrativo, abogado del recurrido, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 1962;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 1962, suscrito por el Procurador General Administrativo, en nombre del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 20 de los corrientes por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 60 de la Ley 1494 de 1947, agregado este último por la Ley 3835 de 1954; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1960, el Representante Local de Trabajo de Bonaó notificó a la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., un acto en virtud del cual le concedió a dicha Compañía un plazo de 7 días para que pagara a sus trabajadores los salarios a que tenían derecho de conformidad con las Leyes 5360 de 1960 y 4123 de 1955; b) que frente a ese requerimiento, la Compañía se dirigió al Director General de Trabajo a fin de que este funcionario revocase esa intimación; c) que en fecha 22 de diciembre de 1960, el in-

dicado funcionario, por su oficio N° 25871, declaró que “no es procedente la revocación de la aludida notificación”; d) que sobre recurso jerárquico de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., el Secretario de Estado de Trabajo, por su oficio N° 26450 del 29 de diciembre de 1960, resolvió “mantener en toda su vigencia la decisión del Director General de Trabajo”, rechazando en consecuencia, el referido recurso jerárquico; e) que sobre recurso contencioso de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 12 de marzo de 1962, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Se declara incompetente respecto al recurso interpuesto por la Compañía Elmhurst, C. por A., contra la Decisión dictada por el Secretario de Estado de Trabajo e Industria, contenida en el oficio N° 26450, de fecha 29 de diciembre de 1960, en razón del principio de la excepción de incompetencia “*ratione materiae*”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: 1.—Violación por desconocimiento y falsa aplicación de la Ley N° 1494 de fecha 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones. 2.—Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley 4378 del 7 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, especialmente en sus artículos 1, 4 y 13. 3.—Violación por desconocimiento del Reglamento 2306-bis, artículo 5, Párrafo XIII, del 23 de diciembre de 1956, que completa la Ley Orgánica de Secretarías de Estado (atribuciones de la Secretaría de Trabajo). 4.—Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Constitución de la República (en un primer aspecto) en sus arts. 2 y 60 sobre la división de los poderes; Segundo Medio: 1.—Falta de base legal. 2.—Falta de motivación o motivación insuficiente y contradictoria. 3.—Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: 1.—Denegación de Justicia; 2.—Violación a la Constitución de la República (en un segundo aspecto) espe-

cialmente en sus artículos siguientes: art. 8, párrafo 2, inciso h): Derecho de la defensa; art. 8, acápite 3: Libertad de Trabajo; art. 9: a nadie puede obligarse a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; art. 45: serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la presente constitución; 3.—Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 7, 8, 9, 12, 31, 36, 65, 137 (reformado), 184, 185, 191, 266, 398 y 399 del Código de Trabajo. 4.—Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Reglamento N° 7676 sobre el Código de Trabajo en su artículo 52.5.—Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley 4123 del 23 de abril de 1955, sobre el pago de salario en determinados días no laborables y de fiestas, a obreros que tienen contratos por tiempo indefinido”;

Considerando que en apoyo de los dos primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la decisión del secretario de Estado de Trabajo de fecha 29 de diciembre de 1960, que agotó los recursos jerárquicos contra la notificación del 31 de octubre de 1960 del Inspector de Trabajo de Bonao, es un acto administrativo; que de conformidad con el principio de la separación de los poderes y las disposiciones de las leyes relativas a las Secretarías de Estado y a la jurisdicción contencioso-administrativa, el único medio que tenía la Compañía recurrente para hacer anular ese acto administrativo que le perjudicaba por contener “una exigencia contraria a la ley”, era interponiendo el recurso contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo; que este Tribunal al declararse incompetente para conocer de ese recurso sobre el fundamento de que se trataba de un “litigio entre dos particulares”, violó por desconocimiento los indicados textos legales, y dejó la sentencia impugnada sin base legal, sin motivos o con una motivación insuficiente y contradictoria, lo que implicaba, según la recurrente, una denegación de justicia y una violación del derecho de defensa; pero,

Considerando que de conformidad con la primera parte de la letra f) del artículo 7 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para conocer de las cuestiones de índole civil, comercial y penal;

Considerando que es un principio de aplicación general que el recurso contencioso-administrativo no debe admitirse contra los actos que, aunque emanados de funcionarios de la Administración Pública, no tienen sino el carácter de simples intimaciones;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que la decisión del Secretario de Estado de Trabajo de fecha 29 de diciembre de 1960, que mantuvo la regularidad y procedencia del acta de notificación de fecha 31 de octubre del mismo año, en virtud de la cual el Representante Local de Trabajo del Municipio de Bonaó, le concedió un plazo de 7 días a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., para que procediera a pagar a sus obreros los salarios correspondientes, no constituye sino una simple puesta en mora; que el incumplimiento de esa intimación por parte de la Compañía recurrente, podría eventualmente, dar lugar en su contra, a persecuciones de carácter civil (laboral) o penal, pero nunca podría originar una litis de carácter contencioso entre la indicada Compañía y el Estado Dominicano, que pudiese ser deferida válidamente a la jurisdicción del Tribunal Superior Administrativo; que la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado N° 4378 de 1956, en virtud de la cual las decisiones de los Secretarios de Estado pueden ser objeto de los recursos establecidos de acuerdo con la Constitución y las leyes, no significa que sea la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción competente para decidir cuestiones como las de la especie, relativas a salarios de obreros, ya que tales asuntos que revisten carácter penal o civil latu sensu, escapan a su competencia por mandato expreso de la ley; que estos moti-

vos suplidos de oficio por esta Corte, por ser de derecho, justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación, la recurrente, después de repetir algunos alegatos que fueron desestimados en los medios ya examinados, se limita, a invocar, contra la sentencia impugnada, violaciones relativas al fondo mismo de la litis; que en esas condiciones, dichos alegatos carecen de pertinencia, puesto que, como se ha expresado ya, lo único que decidió el Tribunal **a quo**, fué su incompetencia, y ese dispositivo está legalmente justificado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 12 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 29 de mayo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Andrés Suazo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de septiembre de 1962, años 119, de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Andrés Suazo, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 13176, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 29 de mayo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 28 de mayo del 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre del 1961, Félix Tejeda presentó querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra Francisco Andrés Suazo, por haber sustraído de la casa paterna a su hija legítima, menor de 16 años de edad, Iris Margarita Tejeda, hecho que ocurrió en fecha 7 de octubre de 1961; b) que apoderado regularmente por el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 6 de abril del 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Francisco Andrés Suazo, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Iris Margarita Tejeda, y en esa virtud se condena a pagar una multa de RD\$50.00, (cincuenta pesos oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido la Corte a qua dictó, en fecha 2 de mayo del 1962 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Francisco Andrés Suazo en fecha 6 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 6 de abril del año 1962; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el apelante por no haber comparecido no obs-

tante citación legal; TERCERO: Confirma el fallo recurrido y lo condena al pago de las costas de esta instancia"; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de oposición intentado por Francisco Andrés Suazo en fecha 7 del mes de mayo del año 1962 contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación de fecha 2 de mayo del año 1962; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado y condena al oponente al pago de las costas causadas en su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; que en fecha 7 de octubre de 1961, el prevenido, Francisco Andrés Suazo, sustrajo de la casa paterna a la menor Iris Margarita Tejeda, mayor de 16 años y menor de 18, y vivió con ella marítamente en la casa a donde fué trasladada por el prevenido;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de sustracción de una menor, previsto y sancionado por la segunda parte del primer párrafo del artículo 355 del Código Penal, con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Andrés Suazo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,

dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolásco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1962.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Dr. Víctor A. Zorrilla González a nombre y representación de Justiliano Carrión.

---

**Interviniente:** América de los Santos.

**Abogado:** Dr. Juan Ariza Mendoza.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Víctor A. Zorrilla González, abogado cédula 22992, serie 23, con domicilio y Estudio en Santo Domingo, a nombre y representación del nombrado Justiliano Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, cédula 1901, serie 6, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de marzo de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del recurrente, en fecha 6 del mes de abril del año en curso 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, y se hace solo reservas de depositar en tiempo oportuno un memorial contentivo de los desenvolvimientos pertinentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido depositado hasta el presente;

Visto el escrito de Intervención del abogado Dr. Juan Ariza Mendoza a nombre de la parte civil constituida América de los Santos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Aguador, Guerra, Distrito Nacional, cédula 60808, serie 1ª, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 1962;

Visto el auto de fecha 19 del corriente mes de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley N° 684, del 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:  
a) que en fecha 8 de marzo de 1960, compareció por ante el Procurador General del Distrito Nacional el señor Bar-

barín Fernández y presentó una querrela contra el nombrado Justiliano Carrión por el hecho de éste, en fecha 26 de diciembre de 1959, haber sustraído de su casa a su hija de nombre Mercedes de los Santos de 17 años de edad; b) que sometido el caso a la justicia, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha doce del mes de agosto del 1960, la sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Justiliano Carrión, de generales que constan, no culpable del delito de sustracción de menor, que se le imputa, en perjuicio de la joven Mercedes de los Santos, y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; y declara a este respecto las costas de oficio; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora América de los Santos, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, contra el prevenido Justiliano Carrión, en demanda de indemnización por daños y perjuicios; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones en solicitud de indemnización de dicha parte constituida, por improcedentes e infundadas; y declara de oficio las costas civiles"; c) que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la parte civil constituida, señora América de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto del año 1960, que descargó al prevenido Justiliano Carrión, del delito de sustracción de menor en perjuicio de Mercedes de los Santos, por insuficiencia de pruebas; que declaró regular en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora América de los Santos, y rechazó sus conclusiones por im-

precedentes e infundadas; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Justiliano Carrión culpable del delito de sustracción de la menor Mercedes de los Santos, mayor de 16 años y menor de 18 años, y en consecuencia, lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida América de los Santos, compensable tanto la multa como la indemnización en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condena al prevenido Justiliano Carrión al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Justiliano Carrión sustrajo de la casa de su padre, con fines deshonestos, el 26 de diciembre del año 1959, a la nombrada Mercedes de los Santos, de 16 años en el momento del hecho, y la llevó a una casa, donde sostuvieron relaciones carnales;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de sustracción de una menor, previsto por el artículo 355 del Código Penal, segunda parte del primer párrafo, reformado, y sancionado por el mismo con la pena de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos, compensable la multa, en caso de insolvencia del culpable, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) compensable, al igual que la indemnización otorgada a la parte civil cons-

tituída, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, la Corte a qua le impuso una pena ajustada a los términos de la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles impuestas al prevenido, la Corte a qua estableció que Mercedes de los Santos, madre de la menor sustraída, constituída en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el procesado, daños morales que deben serle reparados, cuya cuantía fijó soberanamente en la suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), en favor de la parte civil constituída, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y del 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes de los Santos, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justiliano Carrión contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo del año 1962; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayendo las relativas a la acción civil en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Foo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de febrero de 1962.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Ana Lucía Reyes Vda. Bogaert.

**Abogados:** Dres. Luis A. Bircam Rojas y Augusto Vega Imbert.

---

**Recurridos:** Pura Eugenia Dolores y compartes.

**Abogados:** Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Reyes Vda. Bogaert, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos domiciliada y residente en Valverde, cédula 5612, serie 34, en calidad de tutora legal de su hijo menor Ismael Alberto Bogaert Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de febrero de 1962, relativa a las parcelas Nos. 37 y 147 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Valverde; 54 del Distrito Catastral N° 3 de ese Municipio; 50 y 63 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Esperanza; 1, 3, 17, 18,

22, 23, 30 y 38 del Distrito Catastral N° 4 de dicho Municipio de Esperanza; y 3-C-1 del Distrito Catastral N° 5 del Municipio de Evangelista de Peña;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wenceslao Vega B., cédula 57621, serie 1, en representación de los doctores Luis A. Bircam Rojas, cédula 43424, serie 31, y José Augusto Vega Imbert, cédula 44605, serie 31, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez, cédula 38684, serie 31, por sí y a nombre del licenciado Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1°, abogados de los recurridos Pura Eugenia Dolores, Guillermo Alberto, Luis Miguel Angel, Carmen Jane Josefina, Josefina Dolores o Finetta Bogaert Román, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 1962; así como el escrito de ampliación de dicho memorial, notificado a los abogados de los recurridos en fecha 1° de junio de 1962;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 27 de abril de 1962; así como el escrito de ampliación a este último memorial, notificado a los mismos abogados en fecha 11 de junio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el Magistrado Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Civil; 3 y 12 de

la ley N° 985 del año 1945 sobre filiación de los hijos naturales; 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 22 de diciembre de 1959 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una decisión declarando que los herederos de Alberto A. Bogaert Román son sus hijos legítimos Pura, Guillermo, Luis, Carmen y Josefina Bogaert Román, procreados con su primera esposa, y su hijo natural reconocido, Ismael Alberto Bogaert Reyes; b) que esa decisión fué revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante decisión dictada el 15 de febrero de 1960; c) que en fecha 21 de diciembre de 1960, Ana Lucía Reyes, actuando como tutora legal de su hijo menor Ismael Alberto Bogaert Reyes, sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia mediante la cual solicitó que el referido menor fuera declarado hijo legitimado de Alberto A. Bogaert Román, y se le atribuyeran derechos iguales a los hijos legítimos, en las parcelas comprendidas en el patrimonio de la sucesión; d) que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de dicha instancia, dictó el 21 de julio de 1961, una decisión por la cual declara que el menor Ismael Alberto Bogaert Reyes fué legitimado por el matrimonio de sus padres Alberto Bogaert Román y Ana Lucía Reyes, y en consecuencia, tiene los mismos derechos que los hijos legítimos en la sucesión de su padre, independientemente del 20% que le corresponde por disposición testamentaria; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por Pura Bogaert Román y sus demás hermanos legítimos, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Pura Eugenia Dolores Bogaert Ramón de Tejada, Guillermo Alberto o William Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel Bogaert Román, Carmen Jane Josefina Bogaert Román de Heinsen y Josefina Dolores

o Finetta Bogaert Román de Olsen, representados por el Lic. Federico C. Alvarez y el Dr. Federico C. Alvarez hijo, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 21 de julio de 1961; Segundo: Que debe revocar y revoca la indicada Decisión, y, consecuentemente, mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 22 de diciembre de 1959, y la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de febrero de 1960, por medio de la cual se revisa y confirma la indicada Decisión N° 1 de jurisdicción original”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “UNICO: Violación de los artículos 1, 331 y 335 del Código Civil; 1, 3 y 12 de la Ley N° 985 del año 1945; y 141 del Código de Procedimiento Civil, combinados”;

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio de casación la recurrente alega en esencia, que la ley N° 985 del año 1945, en los casos a que ella se refiere, deroga la disposición del Artículo 331 del Código que impedía la legitimación de los hijos nacidos de uniones adulterinas; que, por consiguiente, el matrimonio de Alberto Bogaert Román y Ana Luisa Reyes tuvo por efecto la legitimación de su hijo natural al reconocido Ismael Alberto Bogaert Reyes aún cuando el nacimiento de éste hubiese acontecido durante el matrimonio de su padre con Eugenia Román, quien fué su primera esposa; que, en tal virtud, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones invocadas en este medio, al decidir que dicho menor sólo tiene la calidad de hijo reconocido, sobre el fundamento de que el artículo 331 del Código Civil, no establece la legitimación sino en provecho de los hijos que no sean fruto de uniones incestuosas o adulteras;

Considerando, en efecto, que mediante la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras, decidió que el menor Ismael Alberto Bogaert Reyes, hijo natural recono-

cido de Alberto Bogaert Román y Ana Lucía Reyes, no fué legitimado por el matrimonio subsecuente de sus padres, porque habían nacido durante el matrimonio de Alberto Bogaert Román con su primera esposa Pura Eugenia Román, y por tanto, estaba excluido del beneficio de la legitimación por virtud de la prohibición establecida en el artículo 331 del Código Civil, en su condición de hijo adulterino; pero,

Considerando que el matrimonio subsecuente de los padres de un hijo natural reconocido, produce en su favor la legitimación, confiriéndole ficticiamente, con todas sus consecuencias, la calidad de hijo legítimo; que si bien en el sistema del Código Civil se excluyen de ese beneficio los hijos nacidos fuera del matrimonio" fruto de uniones incestuosas o adúlteras", por disposición expresa del artículo 331 de dicho Código, es preciso determinar si esa exclusión, en lo que se refiere al hijo nacido de una unión adulterina del padre, que es el caso de que se trata, ha sido suprimida por la ley N.º 985 del año 1945, sobre filiación de los hijos naturales, la cual, en su artículo 12 deroga, de modo general, las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella;

Considerando, en este orden de ideas, que el artículo 3 de dicha ley, permite el reconocimiento del hijo adulterino, entre otros casos, cuando es solamente fruto del adulterio del padre, sin establecer ninguna diferencia de derechos entre los hijos naturales reconocidos, cual que fuera su origen; que, además, la exposición de motivos de la citada ley N.º 985, evidencia que la intención y propósito del legislador al respecto, no fué crear distintas clases de hijos naturales reconocidos, sino englobarlos todos en una sola categoría, con igualdad de derechos, ya que, en dicha exposición, se expresa textualmente que "los hijos una vez reconocidos por el padre, tendrán civil, social y económicamente los mismos derechos, sin distinguir si nacieron adulterinos o incestuosos"; que, por consiguiente, la igualdad de derechos consa-

grada por la ley N° 985, en favor de los hijos naturales reconocidos, es incompatible con la disposición del artículo 331 del Código Civil que los excluye del beneficio de la legitimación, y por tanto, esa exclusión cae dentro de la derogación que, de un modo general, hace el artículo 12 de dicha ley, sobre todas las disposiciones del Código Civil, que estén en conflicto con ella;

Considerando que, en consecuencia, al negar la calidad de hijo legitimado al menor Ismael Alberto Bogaert Román, el fallo impugnado aplicó una disposición legal que ya había sido derogada, y por tanto, el medio que se examina debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de febrero de 1962, relativa a las Parcelas Nos. 37 y 147 del D. C. N° 3, del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los doctores Luis A. Bircam Rojas y José A. Vega Imbert, abogados de la recurrente quienes declararon haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación le Santiago de fecha 28 de febrero de 1962.

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel Generoso Grullón Soto.

**Abogado:** Dr. Narciso Abréu Pagán

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Dr. Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto, dominicano, mayor de edad, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 56745, serie 1, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de febrero de 1962, y notificada el 29 de marzo de ese mismo año;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 4 de abril de 1962, a requerimiento del abogado Dr. Narciso Abréu Pagán, cédula 28556, serie 1, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con el Magistrado Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 y 66 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques; 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de junio de 1960, Francisco A. Pichardo, presentó querrela ante el Fiscal de Santiago, contra Manuel Grullón Soto, por el hecho de éste haberle emitido de mala fé un cheque sin provisión de fondos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 15 de junio de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al acusado Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto culpable del delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Francisco A. Pichardo (a) Quique, y en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes condena al mencionado acusado a sufrir seis meses de prisión correccional; TERCERO: Declara vencida la fianza de RD\$2,000.00 prestada por el aludido acusado, no compareciente, en fecha 4 de junio de 1960, y ordena que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial dicte, no obstante cualquier recurso, nueva orden

de prisión contra dicho prevenido; CUARTO: Condena al precitado inculcado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 30 de agosto de 1960, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, contra sentencia dictada, en defecto, por esta Primera Cámara Penal, en fecha 15 de junio de 1960, que condenó al referido prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Francisco A. Pichardo, declarando además vencida la fianza de RD \$2,000.00 prestada en fecha 4 de junio de 1960, por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a nombre de dicho prevenido; SEGUNDO: Admite la constitución en parte civil del señor Francisco A. Pichardo; TERCERO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, a título de restitución, al pago de la suma de RD\$1,007.00, a que asciende el cheque expedido, a favor de Francisco A. Pichardo; CUARTO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, además, al pago de la suma de RD\$500.00 en provecho del señor Francisco A. Pichardo, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; QUINTO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Dicta mandamiento de arresto contra el acusado, Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, con ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso"; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 21 de febrero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: RESERVAR: el fallo de las excepciones propuestas por la defensa del prevenido, Ingeniero Manuel Generoso Grullón, para decidirlas conjuntamente con

el fondo del asunto, por estimar que una de ellas está vinculada con dicho fondo y ordena la continuación del conocimiento de la causa"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de junio de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas"; f) que en fecha 28 de febrero de 1962, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundadas las excepciones de nulidad de la citación dada al prevenido Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, para comparecer ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, e irrecibibilidad de las acciones intentadas contra dicho prevenido en el presente caso, invocadas por el abogado del referido prevenido ante esta Corte; TERCERO: Confirma, en el fondo, la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha veintiocho de julio de 1961, que confirmó la de la referida Cámara Penal de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, contra sentencia dictada, en defecto, por esta Primera Cámara Penal, en fecha 15 de junio de 1960, que condenó al referido prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes, a sufrir seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Francisco A. Pichardo, declarando además vencida la fianza de RD\$2,000.00 prestada en fecha 4 de junio de 1960, por la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., a nombre de dicho prevenido; SEGUNDO: Admite la constitución en parte civil del señor Francisco A. Pichardo; TERCERO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, a título de restitución, al pago de la suma de RD\$1,007.00 a que asciende el cheque expedido, a favor de Francisco A. Pichardo; CUARTO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, además, al pago de la suma de RD\$500.00 en provecho del señor Francisco A. Pichardo, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; QUINTO: Condena al Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Luna Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Dicta mandamiento de arresto contra el acusado, Ingeniero Manuel Generoso Grullón Soto, con ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso'; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8, párrafo h) de la Constitución de la República. Violación de los artículos 180, 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación de los artículos 29 y 52 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que fué condenado en primera instancia sin haber sido citado legalmente; que esa irregularidad fué invocada por él *in limine litis*, antes de toda conclusión al fondo, en la primera audiencia que celebró la Corte a qua para conocer del recurso de apelación que contra aquella sentencia había interpuesto; que, sin embargo, dicha Corte, en la sentencia impugnada, rechazó sin justificación alguna esas conclusiones, violando de ese modo la Constitución de la República, los artículos 180, 182 y 183 del Código de Procedimien-

to Criminal, y el derecho de defensa; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el fallo impugnado consta que la primera audiencia a la cual el prevenido compareció ante la Corte **a qua** fué la que se celebró el día 19 de enero de 1961, y que en dicha audiencia el prevenido en vez de proponer la nulidad de la citación, se limitó a solicitar "una espera para el pago de la deuda", esto es, hizo un pedimento relativo al fondo de la causa; que, en esas condiciones, la Corte **a qua** falló correctamente al declarar que la excepción de nulidad de la citación propuesta por el recurrente en la audiencia del día 21 de febrero de 1961, había quedado cubierta por haber sido hecha tardíamente; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el cheque emitido por el recurrente a favor de Pichardo es de fecha 31 de mayo de 1959; y debió ser presentado al cobro a más tardar el 31 de julio de ese mismo año, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Cheques; que la prescripción de los 6 meses establecida en el artículo 52 de la indicada Ley corría pues, a partir del referido día 31 de julio; que como dicho cheque fué presentado al cobro el día 1º de junio de 1960, esto es, después de transcurridos los indicados 6 meses, y como en ese lapso no hubo causa alguna que interrumpiera la prescripción, la acción pública ejercida contra el recurrente en el mes de junio de 1960, estaba prescrita, y por tanto, la acción civil intentada por el beneficiario del cheque, accesoriamente a dicha acción pública, era inadmisibile; que la Corte **a qua** al decidir lo contrario y condenar al recurrente a la restitución del cheque y a pagar daños y perjuicios en favor del beneficiario del aludido cheque, violó, en la sentencia impugnada, los indicados textos legales; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada consta, como una

cuestión de hecho, soberanamente establecida por la Corte **a qua**, que el cheque "fué emitido por el procesado, no en fecha 31 de mayo de 1959, que figura en dicho instrumento de pago, sino el día 31 de mayo de 1960, y que la primera fecha indicada más arriba fué puesta por un error"; que, en esas condiciones, la Corte **a qua** falló correctamente al declarar que las acciones tanto pública como privada, ejercidas contra el prevenido en el mes de junio de 1960, no estaban prescritas; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en fecha 31 de mayo de 1960, Manuel Generoso Grullón Soto, expidió a favor de Francisco A. Pichardo, y a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, un cheque por la suma de mil siete pesos; b) que presentado al cobro el referido cheque por Francisco A. Pichardo, el Banco indicado rehusó su pago por inexistencia de provisión de fondos del librador Grullón Soto; c) que éste no ha hecho la provisión de fondos correspondiente, no obstante los requerimientos que en ese sentido se le han hecho;

Considerando que los hechos y circunstancias así establecidos, constituyen el delito de emisión de mala fé, de cheque sin provisión de fondo, previsto por el artículo 66, letra a) de la Ley 2859 de 1951, sobre cheques, según el cual se castiga ese delito con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$20.00 a RD\$200.00, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o a la insuficiencia de la provisión; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, acogiendo circunstancias atenuantes a sufrir 6 meses de prisión correccional, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** estableció que Francisco A. Pichardo, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$500.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, y a la devolución de la suma indicada en el cheque, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y de las disposiciones contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Cheques;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechazá el recurso de casación interpuesto por Manuel Generoso Grullón Soto, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1962**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 24 de mayo de 1962.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Reynaldo Félix.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Reynaldo Félix, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en el Paraje Granada, Sección de Angel Félix, Municipio de La Descubierta, cédula 7844, serie 18, contra sentencia correccional dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 24 de mayo del año 1962;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha 1 del mes de junio del año 1962 en la cual no se alega ningún medio en apoyo del mencionado recurso;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 26 del corriente mes de septiembre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley N° 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 200, letras a), c) y d); 201 y 202 de la Ley N° 3489 para el Régimen de las Aduanas del 14 de febrero de 1953; 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, de la Provincia Independencia, fué sometido el nombrado Reynaldo Félix prevenido del delito de contrabando (introducción clandestina al país de ron clerén de procedencia haitiana) hecho ocurrido en la Sección de Los Pinos del Edén, de dicho Municipio, y dicho Juzgado en fecha 11 de mayo del año en curso 1962, dictó sentencia mediante la cual lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$203.84, y al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido en tiempo hábil, y el Juzgado **a quo**, apoderado del caso, en fecha 24 de mayo, dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo Félix, contra sentencia correccional N° 34 de fecha 14 (debe ser once) del mes de mayo del presente año 1962, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, mediante la cual lo condenó por el delito de

contrabando (introducción clandestinamente al país de ron clerén de procedencia haitiana) a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a RD\$203.84, (doscientos tres pesos oro con ochenta y cuatro centavos) de multa y al pago de las costas, y declaró como desaparecido el ron clerén de procedencia haitiana, ocupado como cuerpo del delito en razón de haber sido sustraído del local donde está alojado el indicado Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales; Segundo: Modificar y modifica, la sentencia recurrida y en consecuencia condena al recurrente Reynaldo Félix, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Condenar y condena, al recurrente Reynaldo Félix, al pago de las costas procedimentales de la presente alzada”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Reynaldo Félix, en la madrugada del 29 de marzo del año en curso, fué sorprendido por dos rasos del Ejército Nacional, introduciendo clandestinamente en el país, en un animal, cuatro latas de ron clerén de procedencia haitiana; que, en ese instante el detenido emprendió la fuga; que, apresado posteriormente, fué sometido por ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, del Distrito Judicial de Independencia, donde fué juzgado y condenado en la forma expresada en precedente consideración; que el prevenido introducía al país el aludido clerén de procedencia haitiana para eludir el pago de los derechos aduaneros; que este hecho fué favorecido por la proximidad en que se encuentra la residencia del procesado, Granada, sección de Los Pinos del Edén, de la línea fronteriza;

Considerando que en esos hechos, así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito de contrabando,

previsto y sancionado por la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, en sus artículos 167, 200, letras a), c) y d), y 201; que, por consiguiente, al declarar culpable al procesado, y condenarlo, modificando la sentencia apelada, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como lo permite la citada ley, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la misma;

Considerando que examinada dicha sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que amerite la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Reynaldo Félix contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 24 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia.  
En Nombre de la República.**

Vista la instancia de fecha tres de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie primera, sello 4471603, la cual textualmente dice así: "A los Honorables Magistrados Presidente y demás Jueces que componen la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República.— Honorables Magistrados: El infrascrito, Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de los tribunales de la República, dominicano, casado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie primera, con el sello de Rentas Internas para el 1962 número 4471603, por la presente instancia eleva a ese alto Tribunal de Justicia, la siguiente consulta: 1.—Estando en interés de apoderar a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, cuyas atribuciones ejerce actualmente la Honorable Cámara de Cuentas de la República, de una acción contra un acto de administración dictado en perjuicio de uno de los patrocinados del abogado infrascrito, hemos confrontado que como consecuencia de esta acción surge un problema de constitucionalidad de la ley a aplicar y a discutir; 2.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la Constitución; 3.—Como corolario de tal disposición y del conjunto armónico de nuestro sistema constitucional, todos los tribunales del orden judicial tienen el control de la constitucionalidad, el cual se ejerce ocasionalmente con motivo de controversia entre partes; 4.—Sin embargo, en el caso que nos proponemos conducir ante la Jurisdicción Administrativa surge el inconveniente de que de conformidad con la es-

cala a) del artículo 7 de la ley 1494 del 2 de agosto de 1947, no corresponde al Tribunal Superior Administrativo (Cámara de Cuentas) conocer de las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos; 5.—Tal situación, detiene naturalmente el ejercicio de los derechos que queremos emprender, ya que no existe en nuestras leyes procesales, sustantivas ni adjetivas el conjunto de disposiciones necesarias para ejercer el recurso de inconstitucionalidad como acción principal; 6.—Sin embargo, nuestra ley no ha dejado desprovisto de medios en estos casos a aquel que quiera hacer uso del derecho de invalidar una disposición legislativa que le perjudica y que colida con la Constitución de la República; 7.—En efecto la vigente ley N° 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927 en su artículo 29 modificado por la Ley N° 224 de 1940, inciso segundo establece como atribución de la competencia de la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento judicial que deberá apreciarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario; 8.—En virtud de la disposición anteriormente indicada es lógico que siendo el control de la constitucionalidad de las leyes una atribución exclusiva del poder judicial, cuando surja la necesidad de este recurso en materia administrativa, es lógico que al no existir procedimiento establecido, esta Superioridad trace el mismo, determinando la jurisdicción así mismo competente para el conocimiento del recurso en primer grado; Por tales motivos, y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el infrascrito, Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez os suplica: Primero: que emitáis la consulta correspondiente mediante la cual se determine si como acción principal el recurso de inconstitucionalidad surgido como consecuencia de controversia administrativa puede ser conocido por el poder judicial, señalándose en este caso el tribunal competente para conocer en primer grado; Segundo: que de conformidad

con la redacción actual del artículo mencionado de la Ley de Organización Judicial, tracéis el procedimiento a seguir en estos casos. Es providencia que se os pide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día tres de septiembre de 1962. (Firmado) Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial, 7, 30, 31, 32 y 33 de la Ley N° 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Atendido a que de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

Atendido a que, en la especie, el peticionario solicita que la Suprema Corte de Justicia le emita consulta sobre la interpretación de la Ley 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, en interés de abreviar dificultades en una acción que por ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene el propósito de incoar contra un acto de administración dictado en perjuicio de uno de sus patrocinados;

Atendido a que el procedimiento y la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa están reglamentados por la mencionada ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; por lo que en esa virtud la Suprema Corte de Justicia no tiene que determinar otras normas procesales y de competencias;

Atendido a que, en consecuencia, tal pedimento resulta inadmisibile, pues esta Suprema Corte de Justicia sólo puede

interpretar las leyes, cuando estatuye sobre un recurso del cual esté regularmente apoderada;

Por tales motivos,

### RESUELVE:

Que no ha lugar a la determinación de ningún procedimiento judicial en el caso a que se contrae la instancia copiada más arriba.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto del año 1962, años 119 de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 5028, serie 11, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 15 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, por sí y a nombre del Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache, cédula 21229, serie 47, en representación de los Licdos. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, y Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, abogados de la recurrida "La Antillana Comercial e Industrial C. por A.", compañía comercial domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 1960;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 1960;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de un camión y pago de daños y perjuicios, intentada por Máximo Guerrero contra la Antillana Comercial e Industrial C. por A.; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre el recurso de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de febrero de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de diciembre, de mil novecientos cincuenta y seis; Segundo: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del seis (6) de diciembre, de mil novecientos cincuenta y seis, del dispositivo de la cual resulta: 'Falla: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la Demanda Comercial en devolución de un camión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Máximo Guerrero, contra la Antillana Comercial e Industrial C. por A. cuyas conclusiones desestima por infundadas, y en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, ordena que

la parte demandada devuelva y entregue al demandante el Carro Marca Internacional Modelo L-160 Motor N° BP-210-20410, o que pague a dicho demandado (sic) la suma de RD\$3,065.04, (tres mil sesenta y cinco pesos oro con cuatro centavos), valor de dicho camión; Segundo: Condena también a dicha parte demandada a pagarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios, que deberá ser justificada por estado; Tercero: Condena igualmente a esa parte que sucumbe al pago de las costas las cuales deben ser distraídas en favor de los abogados Dr. E. Euclides García Aquino y Dr. Conrado Evangelista M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la parte intimante; Tercero: Que debe condenar a "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", parte que sucumbe, al pago de los costos; distrayéndolos en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., quienes declaran que los han avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de octubre de 1958, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "POR TALES MOTIVOS, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: compensa las costas"; d) que en fecha 22 de mayo de 1959, la Corte de apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra Máximo Guerrero. parte intimada, por no haber presentado conclusiones en la audiencia para la cual fué legalmente emplazado; Segundo: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Tercero: Acoge las

conclusiones de la parte apelante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena a Máximo Guerrero, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Máximo Guerrero, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de exhibición de los libros de comercio de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., formulado por el oponente Máximo Guerrero; Tercero: Rechaza, por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de oposición interpuesto por Máximo Guerrero contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 22 de mayo de 1959, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Confirma en todas sus partes la anterior sentencia; Quinto: Condena a Máximo Guerrero, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos, equivalente a ausencia de motivos. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Tercer Medio: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de exposición de los puntos, de hecho y de derecho relativos al litigio; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas que gobiernan la administración de las pruebas. Falta de base legal. Quinto Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Falsos motivos y desnaturalización de los hechos

de la causà”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que la Corte **a qua** para rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente tendientes a que se ordenara la exhibición de los libros de comercio de la Compañía demandada, se fundó en que tal medida era frustratoria en razón de que en el expediente existían elementos suficientes para la solución del caso; que, sin embargo, la corte **a qua**, sin examinar los libros de dicha compañía, expusso en la sentencia impugnada que cuando “Pérez Tapia canceló su primer pagaré por la suma le RD\$170.28, figura abonado en los libros de la compañía Antillana la suma de RD\$155.55, a la cuenta de Máximo Guerrero, con fecha 31 de agosto de 1954”; que esta circunstancia es más grave aun por el hecho de que esas sumas no coinciden, lo que demuestra que existe una irregularidad en los datos consignados en dichos libros, irregularidad que comprobó la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2) que la Corte **a qua** no dió motivos en la sentencia impugnada que justifiquen por qué fué abonada solamente la suma de RD\$155.55 a la cuenta le Máximo Guerrero, si como se afirma, el convenio entre las partes era el de abonar la suma completa de RD\$170.28, que había pagado Pérez Tapia; que esta falta de motivos es más grave aún por la circunstancia de que el pago de los RD\$170.28, se hizo el 31 de agosto de 1954 y el abono de los RD\$155.55, se efectuó en noviembre del mismo año, y además, porque teniendo Guerrero negocios con la Antillana pudo deberle esta suma por un concepto distinto al invocado por la Compañía; 3) que en la sentencia impugnada no se exponen cuáles fueron los elementos de juicio aportados al debate contradictorio por ambas partes en causa, capaces de determinar la religión de los jueces; que esta imprecisión hace que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no pueda ejercer su poder de control; 4) que la Corte **a qua** no ponderó la carta del 16 de junio de 1955, enviada por Pérez

Tapia al recurrente y sometida al debate contradictorio; que este documento, cuyo contenido es contrario a las pretensiones de la Compañía, pudo, si hubiere sido ponderado, conducir a la Corte a darle a la litis una solución distinta; 5) que la Corte a qua no dió, en la sentencia impugnada, ningún motivo en relación con el valor probatorio de los testimonios, ni tampoco dicha corte se pronunció respecto de la regularidad de los libros de la Compañía demandada, ya que no los examinó; 6) que la Corte a qua expone, en la sentencia impugnada, como elemento que corrobora la tesis de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., la circunstancia de que Máximo Guerrero intentó su demanda un año después de la fecha en que llevó el camión a reparar; que la sentencia impugnada, fundamentada sobre ese absurdo razonamiento, debe ser casada puesto que contiene falsos motivos y una desnaturalización total de los hechos de la causa;

Considerando que, como se advierte, lo que en definitiva, alega el recurrente en su memorial de casación, es que él no entregó a la Compañía demandada el indicado camión, ni autorizó la venta que de dicho vehículo hizo la compañía a Pérez Tapia; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los siguientes hechos: a) que Máximo Guerrero adeudaba a la Antillana Comercial e Industrial C. por A., valores que ascendían a más de nueve mil pesos; b) que en fecha 19 de abril de 1954, Máximo Guerrero llevó su camión marca International, modelo L-160-1951, chasis 17510, y motor BD 210-20420, a los talleres de la Antillana Comercial e Industrial C. por A., para que lo repararan; c) que Máximo Guerrero convino con la Compañía en entregarle dicho camión a fin de que ésta lo vendiere por la suma de RD\$3,065.04 y se abonase este valor a la deuda pendiente, a medida que el comprador fuese cancelando los pagarés que debía suscribir; d) que Máximo Guerrero llevó como com-

prador del camión al chófer del mismo, Juan Pérez Tapia; e) que en fecha 18 de mayo de 1954, se formalizó dicha venta entre la Antillana Comercial e Industrial C. por A., y Juan Pérez Tapia, de conformidad con la ley 1806 de 1947, sobre Venta Condicional de Muebles; f) que Juan Pérez Tapia canceló el primer pagaré de RD\$170.28 y se le abonó a la cuenta de Máximo Guerrero, la suma de RD\$155.55;

Considerando que la Corte **a qua** para admitir que el recurrente Máximo Guerrero había entregado a la Compañía Antillana Comercial e Industrial el referido camión y había, asimismo, autorizado su venta, se fundó esencialmente, en las declaraciones prestadas por los testigos Ramón E. Vásquez, y el propio comprador Juan Pérez Tapia, y en el examen de los documentos del expediente; que entre estos documentos figuran las cartas del 16 de junio y 12 de julio de 1955, enviadas por Juan Pérez Tapia a Máximo Guerrero y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, respectivamente, y un extracto de la contabilidad de la Compañía Antillana Comercial e Industrial C. por A., en relación con las operaciones realizadas con Máximo Guerrero y Juan Pérez Tapia;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a qua** tuvo elementos de juicio suficientes para decidir la presente litis y falló correctamente al rechazar por innecesario la medida de instrucción tendiente a la presentación de los libros de la Compañía, solicitada por el hoy recurrente; que después que la Corte **a qua** estableció, sin desnaturalización alguna, que Máximo Guerrero entregó el camión y autorizó su venta, era irrelevante para la suerte de la presente litis, que se le haya abonado a la cuenta de Guerrero la suma de RD\$155.55 y no la de RD\$170.28; que en esas mismas circunstancias, la Corte **a qua** no tenía que dar motivos especiales en el fallo impugnado para no acoger como idóneo todo el contenido de la carta que dirigió Pérez Tapia al recurrente Guerrero, si como ha ocurrido en la especie, dicha Corte fundó su convicción en

las declaraciones de los testigos, robustecidas por el contenido de la carta que el mismo Pérez Tapia envió al Fiscal del Distrito Nacional; que por otra parte, la Corte a qua no ha incurrido en vicio alguno al ponderar como un elemento coadyuvante de su convicción, la circunstancia de que Guerrero intentara su demanda un año después de la fecha en que llevó el camión a reparar; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Guerrero, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Máximo Guerrero, parte que sucumbe, al pago de los costos, con distracción en favor de los Licdos. Pablo A. Pérez y Juan M. Contín, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes  
de septiembre de 1962.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	8
Recursos de casación civiles fallados .....	8
Recursos de casación penales conocidos .....	13
Recursos de casación penales fallados .....	14
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	9
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados .....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	3
Declinatorias .....	6
Designación de Jueces .....	1
Desistimientos .....	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza .....	1
Juramentación de Abogados .....	3
Nombramientos de Notarios .....	6
Resoluciones Administrativas .....	11
Actas .....	1
Autos autorizando emplazamientos .....	13
Autos pasando expedientes para dictamen .....	67
Autos fijando causas .....	21

---

199

Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de septiembre, 1962.